Análisis de la "*probation*" como alternativa eficaz para resolver la violencia de género en Argentina y su aplicación en la Provincia de Santa Fe en 2021

Viviana Marta Passoni

Título al que aspira: Abogada

Tutor: Verónica Natalia Stizza

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Sede Regional Rosario

Diciembre 2023

Resumen

En esta tesis se estudia el instituto de la suspensión de juicio a prueba aplicado a los delitos de violencia de género, circunscripto a la violencia de género doméstica con la finalidad de determinar si es una herramienta eficaz para su resolución. Se conceptualizan ambas variables de análisis; por un lado, se describe la dinámica de la violencia doméstica y cómo funciona ésta; por el otro, cómo está regulado el instituto en la legislación interna de Argentina y en los tratados de Derecho Internacional. Además, se realiza un breve estudio de la jurisprudencia nacional e internacional junto a las doctrinas que interpretan la aplicabilidad y alcance del instituto. Luego, se indaga en las estructuras del estado y organizaciones no gubernamentales el tratamiento y respuestas que brindan a las víctimas de este flagelo.

Palabras clave: violencia de género, suspensión del juicio a prueba, violencia doméstica, probation, medida alternativa.

Indice

Resumen 1

Introducción 5

Objetivos 7

Metodología 8

Hipótesis de trabajo 8

Primera parte: Marco Teórico 8

I. Violencia de género 8

I. a. Nociones generales 8

I. b. Violencia de género y violencia doméstica 11

I. c. Dinámica de la violencia de domestica ¿cómo funciona? 13

II. Suspensión del juicio a prueba "*probation*" 16

II. a. Antecedentes, definición y fundamentos 16

III. Regulación legal de la Suspensión del juicio a prueba 17

III. a. "Código Penal". 17

III. b. "Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe". 18

III. c. Rol de la víctima y causas de violencia doméstica y de género. 19

III. d. Proyectos de reforma 22

IV. Marco normativo y legal de la Violencia de género 24

IV. a. Reconocimiento internacional. 24

IV. b. Ley Nacional 26.485 de "Protección integral a las mujeres". 26

IV. c. Ley Provincial 13.348 “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” y “Decreto reglamentario 4028/13”. 29

V. Oficinas de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..... 30

V. a. Oficina de la Mujer. 30

V. b. Oficina de Violencia Doméstica (OVD). 31

VI. Criterios jurisprudenciales en violencia de género y suspensión de juicio a prueba..... 32

VI. a. Violencia de género. 33

1) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. 33

2) “Lanieri, Pedro Cristian s/ Recurso de inconstitucionalidad”. 33

VI. b. Suspensión de Juicio a prueba. 34

1) “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092”. 34

2) Lavalle, José María s/ Recurso de Casación”. 35

3) “CENA, Agustín Gonzalo s/rechazo de probation”. 36

4) “B., N. s/ probation” 37

VI. c. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 38

1) “Velázquez Rodríguez” 39

2) “María da Penha Fernandes c. Brasil” 40

VII. Criterios doctrinarios en violencia de género y suspensión de juicio a prueba..... 41

VII. a. Tesis doctrinarias 41

1) Tesis Restrictiva. 42

2) Tesis Amplia. 43

VIII. Recapitulación. 44

Segunda parte: Marco Metodológico 45

I. Metodología de la investigación. 45

II. Tipo de estudio cualitativo. 45

III. Instrumento de recolección de datos. 46

III. a. Entrevistas semidirigidas con cuestionario disparador/marco. 47

1). Entrevista al Dispositivo Varones de la Municipalidad de Rosario 47

2). Entrevista a la Abog. Luciana Vallarella (Fiscal Adjunta) 47

3). Entrevista a Gabriela Sosa (Coordinadora honoraria de MuMaLá) 48

III. b. Solicitud de información pública: ente/Jurisdicción/respuesta. 48

Tercera parte: Análisis y Conclusiones 51

Bibliografía 53

Anexo I – Entrevistas 60

Anexo II – Mails de organismos públicos 74

Introducción

En la República Argentina en los últimos años, la violencia de género se ha convertido en una de las problemáticas más graves que atraviesa nuestra sociedad.

Esta violencia, que padecen las mujeres, se manifiesta en diferentes formas de abusos y maltratos; entre ellas, la violencia psicológica, física, económica, social, etc. A su vez, las modalidades en que es ejercida varían según la manipulación del agresor, las estrategias tendientes al control de la víctima, la intimidación, críticas, entre otras.

Quedan comprendidos dentro de la violencia de género aquellos actos violentos que se cometen de manera intrafamiliar, también conocidos como "violencia doméstica"; entendida esta como aquella que se da entre los miembros de una misma familia.

Así pues, se ha considerado que la principal causal generadora de estos tipos de violencia o las conductas que determinan al agresor, obedecen a patrones de comportamiento aprendidos y transmitidos de generación en generación. De allí la importancia real que esta problemática compleja tiene en nuestra sociedad.

Como consecuencia de ello, la comunidad jurídica internacional, y de cada país en particular, han optado por incorporar a sus ordenamientos jurídicos internos, diversas normas que refieren a cuestiones de prevención, erradicación y sanción de la violencia de género.

De esta forma se encuentran instrumentos internacionales, tales como la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará (1994)" y la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)" que fue aprobada en la República Argentina mediante la ley 23.179 (1985).

Las que como se sabe, en este país a hoy tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma instituida en la Constitución Nacional Argentina (en adelante CN) en el año 1994, con la creación del bloque constitucional en los términos del inciso *22* del artículo 75 de la misma.

A nivel nacional se ha adoptado una regulación específica a través de la ley 26.485 sobre la "Protección integral a las mujeres" (2009) bajo la siguiente finalidad explícita en la norma: *"Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"*.

Por su parte, la provincia de Santa Fe lo ha hecho por medio de la sanción de la ley provincial 13.348 de *"Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres"* (2013), por la cual se adhiere a la ley nacional.

Sin embargo, algunas disposiciones contenidas en el Código Penal (t.o. 1984) (en adelante CP), muchas veces no logran los fines previstos (de prevención, erradicación y sanción) en materia de género y, en otros casos lucen, incluso, contradictorias a esos fines. Este es el caso del instituto de la *"Suspensión del juicio a prueba"*, o también denominado "*probation*"; en adelante SJP o *probation*, de manera indistinta.

Este instituto, ampliamente utilizado en el sistema argentino, aplicable a aquellos casos para delitos cuyas penas no exceden los tres años, es una salida alternativa al juicio oral, que se reemplaza por otras medidas; entre las cuales se prevé la reparación del daño, contemplar el interés de las víctimas, supervisión del Estado, entre otras.

Gran parte de la doctrina y jurisprudencia ha considerado que este tipo de intervención judicial es la más eficaz y beneficiosa para responder al conflicto. Pues, es una alternativa menos revictimizante y estigmatizante. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que ello no es así en los casos de violencia de género doméstica. Este ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en el caso *"Góngora, G. A. s/causa Nº 14.902* (2013)*"* al entender que la *"probation"* resulta improcedente para casos de violencia contra las mujeres.

Sobre esta base y teniendo en cuenta estas discusiones, debe atenderse la tensión generada entre las disposiciones en materia penal y de género. Se suma a ello, la crisis que atraviesan el sistema penal punitivo retributivo, los fines de prevención de las normas, la búsqueda de resolución de conflictos, los tiempos de la justicia, su presupuesto, los recursos destinados a la protección y acompañamiento de víctimas, entre otros.

Todo esto, lleva a preguntarse si las respuestas ofrecidas actualmente por el Sistema Judicial Penal son realmente las adecuadas para satisfacer a las víctimas de violencia de género que acuden al mismo en busca de ayuda. En este marco legal-convencional y de discusiones doctrinales y jurisprudenciales, es que se considera valioso el estudio detenido y crítico del tema.

Objetivos

El *objetivo general* de este trabajo es analizar si la "*probation"* o SJP, como una alternativa a la pena de prisión, es una herramienta eficaz para resolver los casos con violencia de género doméstica.

Tal objetivo responde a las siguientes preguntas iniciales que guiarán el trabajo de investigación, a saber:

1. ¿Es la "*probation"* una alternativa eficaz y eficiente para proteger, defender y erradicar la violencia de género doméstica?

2. ¿Es una herramienta útil que debe ser perfeccionada o eliminada?

En base a ello, se perseguirán los siguientes objetivos específicos:

- Conceptualizar e identificar la violencia de género, con especial atención a la violencia domestica

- Conceptualizar e identificar la suspensión de juicio a prueba

- Identificar la normativa vigente, internacional y nacional, aplicable a la "*probation"* y a la violencia de género

- Analizar jurisprudencia sobre la materia delimitada

- Analizar los criterios y discusiones jurisprudenciales y doctrinales pertinentes

- Analizar los proyectos de reformas legislativas con relación a la "*probation"* y violencia de género

- Verificar si los proyectos de reformas legislativas responden a las expectativas de las víctimas de violencia de género doméstica y a los órganos del Poder Judicial

- Analizar y establecer la relación entre la aplicación de la "*probation*" en los casos de violencia de género doméstica y la finalidad de erradicarla

- Indagar las razones por las cuales los sujetos intervinientes en los casos con violencia de género doméstica optan por la concesión del beneficio de la "*probation*".

Metodología

El material bibliográfico (doctrina y jurisprudencia) recabado será examinado ciñéndose a los presupuestos metodológicos de nuestra disciplina jurídica enmarcada en la dogmática jurídica. Así se privilegiará un método descriptivo y analítico, toda vez que, justamente, procure describir e interpretar las distintas posiciones adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia, para definir los fundamentos que mejor se adecuan a nuestro sistema integralmente considerado.

La metodología que se desarrollará en esta tesis se compone de dos dimensiones a establecer:

1. Una dimensión conceptual:

El método de análisis conceptual de reconstrucción racional de un concepto permite lograr una discusión científica más clara.

2. Una dimensión critica:

En esta investigación se articularán también las herramientas usuales del método crítico bibliográfico aplicable a la lectura y análisis reflexivo de la doctrina, legislación y jurisprudencias pertinentes a la temática delimitada.

Hipótesis de trabajo

La aplicación de la probation es una herramienta válida que brinda respuesta real y eficaz a víctimas de violencia de género.

Primera parte: Marco Teórico

I. Violencia de género

I. a. Nociones generales

El término de la violencia de género que más se difunde y se conceptualiza en la sociedad, a opinión de la autora del presente, es aquel que refiere a un acto de violencia dirigido hacia una mujer por el mero hecho de serlo.

Esta definición, implica una figura de violencia de género unidireccional, en el sentido que solo se admita contra las mujeres. Y, es neutral respecto a los autores, parece que puede ser cualquier persona, incluso, otra mujer.

Sin embargo, estas precisiones no indican aun **¿qué significa que una persona sea víctima de violencia solo porque es una mujer?**

En este sentido, se ha sostenido que: *"...muchas veces esta definición se integra especificando que la violencia de género es la que afecta a las mujeres desproporcionadamente"* (Poggi, 2019, p. 293).

En un segundo sentido, también bastante difundido en la literatura, aunque rara vez tematizado de forma autónoma, por violencia de género, Poggi (2019, p. 293) entendió a la violencia que se encuentra no sólo motivada pero también dirigida a la imposición del cumplimiento de las expectativas respecto de roles y actitudes en sociedad según lo que le "pertenece" a cada género; aclaró en esta circunstancia, que es aquella que no se ajustan a estos sino que en realidad "pertenecen" al sexo.

Siendo así, también se explica a la violencia de género como la que se ejerce contra las personas transexuales, homosexuales y demás diversidades de género.

Este concepto ha evolucionado a partir de la década de los años 70, momentos en que el termino violencia de género fue receptado, además, por organismos de salud y derechos humanos, entre ellos la "Organización Mundial de la Salud u OMS", "Organización de las Naciones Unidas u ONU", "Convención de Belém Do Pará", entre otros. A partir de la recepción de estos instrumentos se lograron directrices para la legislación interna de muchos países, entre ellos, Argentina.

En definitiva, como explican Jaramillo-Bolívar y Canaval-Erazo (2020, pp. 178-185), se trata de un tipo de violencia *"que ocurre contra las mujeres por el hecho de ser mujeres se define como violencia basada en género"*.

Con relación a esta evolución del concepto de violencia de género, María Luisa Maqueda (2006, p. 2) la presenta como *"una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica, ni doméstica sino de género"*.

De allí señala que es significativo que hasta el siglo pasado no se había encontrado referencia internacional en cuestiones específicas de violencia, tal como expresiones indeterminadas de formas de discriminación contra la mujer según la Convención de las Naciones Unidas del año 1991 (Maqueda Abreu, 2006).

Recién en la década de los años noventa comienza a suscitarse la consolidación de este concepto, debido a las iniciativas tales como la "Conferencia Mundial para los Derechos Humanos (1993)", celebrada en Viena, la "Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (1994)" y la "Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995)".

En definitiva, el concepto de violencia de género está integrado en un sistema de ideas y representaciones relacionado con las ciencias sociales, humanas, económicas, políticas, de salud, jurídicas, entre otras. También en las artes y la ética, en el lenguaje científico y en el académico y está unido al movimiento social de mujeres, al debate teórico-feminista y es ampliamente empleado en el lenguaje común y cotidiano.

De allí que se pueda afirmar que la violencia de género se produce en un marco de inequidad que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Se corresponde con una violencia estructural signada por rasgos culturales sobre la lógica de dominación y relaciones de poder naturalizadas.

Es así como Jaramillo-Bolívar y Canaval-Erazo (2020) definen a la violencia como que la misma cuenta con un "*carácter estructural, social, político y relacional"*; además se entiende a la misma como una violación de los derechos humanos consagrados en los diversos tratados de esta temática. La violencia de género termina con la vida, la integridad física y moral, la dignidad, la seguridad, la igualdad, la autonomía, la libertad y el respeto que merecen las personas.

Según estos autores, la violencia de género es un "*fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones forjado por un sistema patriarcal que da lugar a la subordinación estructural de las mujeres",* también establece que la consecuencia repercute en el desarrollo humano, social y político en cuanto a la potencialidad y habilidad de los seres

humanos, con sus debidas "*limitaciones funcionales, trastornos mentales, etc."* (Jaramillo-Bolívar & E., 2020).

El tema que nos ocupa en este trabajo de investigación no sólo provoca el incremento en el número de visitas a las instituciones de salud de todo tipo, sino que también perpetúa las relaciones de poder que hacen menor e insignificante al papel de la mujer en sociedad, así como su estatus social básico, en los ámbitos que la rodean, como ser familia, amigos, escuela, trabajo, entre otros ámbitos (Jaramillo-Bolívar & E., 2020).

Sin embargo, la violencia de género encierra otros tipos de violencia que son ejercidas contra las mujeres, siendo estas una especie dentro del concepto más amplio. Este es el caso de la violencia domestica que se desarrollará a continuación y sobre el que concretamente importa basar el análisis para los objetivos propuestos.

I. b. Violencia de género y violencia doméstica

A los fines de este trabajo se considera necesario, previo a continuar con el análisis propuesto, realizar algunas precisiones con relación al término violencia de género y violencia doméstica.

El término violencia doméstica ha sido definido en una publicación del "Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF". Allí se ha establecido, entre otras cosas, que *"la violencia doméstica es aquella que se ejerce contra las mujeres y niñas, concepto que no abarca a varones víctimas"* (Khan, 2000).

> En esta publicación el autor Khan (2000) habla de violencia domestica específicamente como aquella que *"comprende la violencia cometida contra mujeres y niñas por una persona con quien tienen una relación íntima, incluido el compañero con que conviven, y por otros miembros de la familia, ya sea que dicha violencia se produzca dentro o fuera de las paredes del hogar".*

Como el concepto lo indica, este tipo de violencia *"no contempla las violencias perpetradas contra las mujeres por otras personas fuera del hogar como, por ejemplo, en lugares públicos como la calle, el lugar de trabajo, lugar de detención, etc."* (Khan,

2000). Tampoco aborda el problema de la violencia contra las trabajadoras domésticas, puesto que, en estos casos, el autor no está emparentado con la víctima.

En este sentido, el término "doméstica" se refiere a dos aspectos a tener en cuenta. Primero, el lugar donde se manifiesta la violencia. Segundo, al tipo de relación que existe entre el agresor y la víctima.

De allí que, el autor Censori (2014) señala que la violencia doméstica focaliza su aplicación en la violencia ejercida contra las mujeres, donde la víctima tiene o tuvo relación íntima ya sea que haya o no convivencia de las partes. En otras palabras, este concepto apunta a la relación y al ambiente en el que la violencia contra la mujer se despliega.

En base a lo explicado en el apartado anterior, en el que se define la violencia de género, resulta evidente que la violencia contra la mujer conceptualmente se visibiliza en torno al género (femenino), y da cabida a la aparición de sus tipos de *"violencia física, psicológica, sexual, económica-patrimonial, y simbólica"*.

De ahí se puede considerar que la violencia contra la mujer, entendida como violencia de género (como una relación desigual de poder entre un varón y una mujer), es el punto de partida, desde el cual, se visibilizan los distintos tipos de violencia que se pueden ejercer y en diferentes ámbitos.

Por ende, es lógico sostener lo mencionado por el autor citado, quien señala que si la violencia contra la mujer normativamente instrumentada es en razón del género; los casos de violencia doméstica no podrán nunca serlo sin que se encuadren en parámetros de violencia contra la mujer. Es así como reina la relación conceptual de *"continente a subespecie"* donde se hace indispensable la detección de la modalidad de violencia doméstica con la debida experiencia de la violencia de género.

En otras palabras, todo caso de violencia doméstica (sub)especie también lo es de violencia de género (continente), pero no todo caso de violencia de género es de violencia doméstica, sino que puede tratarse de "violencia institucional, de violencia laboral, de violencia contra la libertad reproductiva, de violencia obstétrica, o de violencia mediática". Todas estas también modalidades de la violencia de género.

I. c. Dinámica de la violencia de domestica ¿cómo funciona?

En este contexto, mediado por violencia doméstica, las mujeres víctimas están sometidas a un ciclo compuesto por una serie de comportamientos repetitivos en el tiempo y cada vez más frecuentes y graves.

En estos casos, es habitual que el victimario seleccione el momento propicio para actuar, elija tácticas con el fin de asustar y aterrorizar a la víctima para mantener el dominio sobre ella.

Esto es lo que, a finales de los años 70, la psicóloga Dra. Leonor Walker ha identificado como el *"ciclo de la violencia"* que consta de tres fases y puede dar lugar al "Síndrome de la Mujer Maltratada", incursionando en una posible acción de legítima defensa de la víctima de violencia de género a su agresor. Este síndrome libera de responsabilidad a las mujeres que son a la misma vez víctimas de violencia de género, así como también actoras en la comisión de un delito que puede ser desde lesiones leves a un homicidio agravado por el vínculo; en respuesta obviamente a los malos tratos continuos sufridos por su entonces agresor y ahora víctima (Hess Marí, 2017).

Sin embargo, no se puede sólo suponer que la mujer tiene este síndrome porque sufrió violencia de género; sino que además debe haber pasado, como mínimo, dos veces por el ciclo de violencia (Hess Marí, 2017). Es preciso señalar que las fases de este ciclo de la violencia no pueden concebirse como separadas y aisladas, sino que son una cadena de situaciones continuas e ininterrumpidas que se dan en la relación de pareja en donde hay situaciones de violencia. De manera que, no se puede decir con precisión *"acá terminó una fase y comenzó otra"* (Morabes, 2014, p. 1 y ss).

Las fases en cuestión son las siguientes:

1. Fase 1. "Acumulación de tensión".
2. Fase 2. "Explosión violenta".
3. Fase 3. "Arrepentimiento o Luna de miel"

Durante la fase uno, de *acumulación de tensión*, ocurren incidentes de agresión menores. En él, la mujer puede manejar los incidentes de distintas formas, permitiéndole saber al agresor que acepta los abusos dirigidos hacia ella como legítimos. (Morabes,

2014). Según Hess Marí (2017), son *"episodios abusivos de menor gravedad como insultos, empujones, pellizcones, etc."* ejercidos por el hombre, siendo que al mismo tiempo la mujer trata por medio de la pasividad en su accionar, de que los episodios de violencia no aumenten.

Se dice que realmente a la mujer no le interesa entender la realidad de la situación, lo cierto es que centra su atención es la desesperación de evitar que la situación de agresión empeore y termine peor, lastimada o muerta. De esta forma ella no se permite enojarse ni responder a su agresor; por ende, es consiente que el victimario es capaz de mucho más y considera que si espera un tiempo más la situación cambiará y traerá una mejora en el comportamiento de él hacia ella (Morabes, 2014).

Sin embargo, en cada incidente que trae una agresión menor, existen efectos residuales del aumento de tensión; donde el agresor, de acuerdo con la aparente aceptación de la mujer de "su lugar pasivo en la relación", no se controla a sí mismo, se convierte cada vez más en un opresor, posesivo y celoso; a fin de que su brutalidad tenga a esta mujer como prisionera. Siguiendo la historia, este tipo de accionar tuvo y tiene aún hoy en día éxito en lo que buscan lograr (Morabes, 2014).

El hombre continúa esta etapa con un aumento progresivo del sofocamiento, la posesividad y brutalidad sobre su mujer; de forma tal que la humillación ya puede no sólo darse en un ámbito privado, sino que podrá pasar a un ámbito público, con testigos que normalmente no se atreverán a meterse en la situación. Las agresiones de todo tipo duran más tiempo y son más hostiles. La mujer en este punto completamente entregada, no puede restaurar el equilibrio, aumentando la tensión de la situación (Hess Marí, 2017).

Durante la segunda fase o ciclo, el accionar del hombre es aún más violento, la mujer víctima debe luchar para sobrevivir esta situación (Hess Marí, 2017).

Esta segunda fase es conocida como la de *explosión violenta* y se caracteriza por que el hombre descarga de forma incontrolable sus tensiones en su pareja. Es la fase más breve y anticipa la tensión psicológica y su reacción en el caso de la mujer víctima de este sufrimiento. Algunos de los efectos que pueden verse a simple vista son ansiedad;

depresión; síntomas fisiológicos como insomnio, pérdida de apetito, o dormir y comer en exceso, fatiga constante, entre otros.

Al momento en que este ataque se termina, ambas partes racionalizan la seriedad de los ataques, denotando la existencia de los tipos de violencia que sucedieron. Sin embargo, por lo general, las mujeres no buscan la ayuda que necesitan, a menos que estén gravemente heridas, sino que permanecen aisladas sin la correcta protección contra sus hombres agresores; entienden que ni siquiera la policía las puede ayudar por miedo a que la violencia aumente si el agresor se entera de las denuncias. (Morabes, 2014).

Por último, el tercer ciclo o fase consta del arrepentimiento del agresor, buscando reconciliarse con su pareja. De esta forma el hombre busca demostrarle a la mujer que está mal por lo que ocurrió y finge su arrepentimiento ante la situación para que la mujer vuelva a confiar en su persona y en los cambios prometidos (Hess Marí, 2017).

Esta fase es también conocida como la del *arrepentimiento o luna de miel*; según Morabes (2014), está caracterizada por el comportamiento extremo en cuanto a lo cariñoso, lo amable y lo arrepentido por parte del accionar del agresor. El mismo entiende que fue demasiado lejos y, a fines de evitar que la víctima se vaya de su lado y pierda el control, intenta compensarla, al menos por un tiempo para que la misma se siga quedando bajo sus dominios.

Es así como se completa el proceso de revictimización de la mujer en la violencia doméstica y como luego se deriva en situaciones de legítima defensa con perspectiva de género bajo el "Síndrome de la Mujer Maltratada".

Según Hess Marí (2017) así es como se forma también la "indefensión aprendida", en la que la víctima de la violencia doméstica comienza no sólo a tener miedo, sino que también siente un fracaso de su persona en su vida, ya que no tiene la posibilidad mental para escapar por sus propios medios de los malos tratos. La mujer sufre de una realidad distorsionada que la hace creer que no tiene escapatoria, cuando probablemente si la haya; resignando a su vida de malos tratos.

Larrauri (2008), explica que la indefensión aprendida se tiene que considerar como antijuridicidad de la legítima defensa. Al tener, la mujer, la realidad distorsionada, no es posible exigirle racionalidad en su accionar cuando la misma se defiende de la violencia ejercida contra su persona.

Deben también tenerse en consideración los casos de dependencia económica en donde, las mujeres víctimas, realmente no pueden escapar ya que no tienen como mantenerse de otra manera; ni tampoco cuentan con ayuda externa que les brinde la posibilidad de salir de ese estado. Según Hess Marí (2017) la víctima que pasó por las fases o ciclos dos veces puede considerarse como enajenada o enferma mental, obteniendo la eximición en el caso de comisión de delito en carátula de legítima defensa.

Todos estos conceptos de violencia han tenido recepción legislativa a nivel internacional, nacional y local. Por ello, es necesario realizar un repaso de los principales instrumentos que receptan la violencia contra la mujer y sus conceptos.

II. Suspensión del juicio a prueba "*probation*"

II. a. Antecedentes, definición y fundamentos

El instituto de la "Suspensión del juicio a prueba" se encuentra regulado en el Código Penal Argentino (t.o. 1984). Ha sido la ley 24.316, promulgada el 13 de mayo de 1994, la que incorporó al CP los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater, que la regulan.

Este instituto, también conocido como "*probation*", según su regulación es una manera de extinguir la acción penal para el imputado que cumplió con ciertas reglas de conducta durante el período de prueba fijado para esto por el tribunal que tenga a cargo su juicio. Por otro lado, debe tratarse de delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Además, la suspensión del juicio a prueba se encuentra condicionada a determinadas circunstancias, a saber:

1) el paso del tiempo,

2) la no comisión de un nuevo delito,

3) el ofrecimiento de reparación del daño,
4) el cumplimiento de reglas de conducta impuestas por el Tribunal.

Los fundamentos de este instituto se basan en varias razones. Entre ellas, en evitar la realización de la audiencia de debate, la estigmatización del imputado y descomprimir el sistema judicial. Tiene como finalidad, también, un sentido preventivo especial, en tanto que se pretende posibilitar la resocialización del imputado mediante la imposición de una serie de reglas y pautas de conductas que debe cumplir. Además, no requiere demostración de culpabilidad, manteniendo incólume el principio de inocencia.

En definitiva, se trata de una verdadera alternativa de resolución de conflictos.

III. Regulación legal de la Suspensión del juicio a prueba

III. a. "Código Penal".

Como se adelantó en el apartado anterior, el instituto de la *"probation"* está regulado en los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal de la Nación Argentina (t.o. 1984), los que fueron incorporados mediante ley 24.316 cuyos requisitos son:

1. Del artículo 76 bis se desprende que la posibilidad de requerir la SJP es solo del imputado de un "*delito de acción pública"*
2. Reprimidos con pena privativa de libertad, ya sea reclusión o prisión. Se excluye la multa e inhabilitación (aunque esta última, en la actualidad es ofrecida como parte de las reglas de conducta que debe cumplir el probado).
3. Cuyo máximo, en abstracto de la escala penal, no exceda de tres años.
4. Ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en lo posible. El juez analizará si el ofrecimiento es razonable: El único requisito es que sea razonable, pudiendo la parte damnificada aceptar o rechazar esta reparación. El pago de estos perjuicios actúa como una pauta de procedencia para que funcione el instituto, pero no implica el reconocimiento de la responsabilidad. Este ofrecimiento no es la indemnización integral que el Código Civil y Comercial reconoce en beneficio del damnificado, sino el solo ofrecimiento voluntario por parte del imputado, dentro de sus posibilidades, de resarcir el daño que su conducta ha causado.

5. Cumplir con las obligaciones de conducta del art. 27 bis que se le impongan.
6. Si hay pena de multa ya sea conjunta o alternativa con la de prisión, se deberá pagar el mínimo de esta.
7. Abandonar a favor del estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.
8. Que no hubiese participado en el delito un funcionario público en ejercicio de sus funciones: la discusión en cuanto a la extensión de su aplicación es discutida si aplica solo para los funcionarios o si hay coparticipación para aquel también que no es funcionario.

En el caso del artículo 76 ter, hace referencia al tiempo de cumplimiento de las reglas de conducta que serán establecidas por el tribunal a cargo del caso, entre 1 a 3 años según la gravedad del delito. Pasado el plazo fijado por el juez el juicio no se realiza nunca y se extingue la acción penal; corresponde que se dicte una resolución judicial declarando extinguida la acción penal.

Si hay incumplimiento el mismo debe ser malicioso y reiterado; si esto sucedo se revoca la "*probation*" y se procede con el juicio, donde el sujeto puede salir condenado o absuelto. En el caso de resultar condenado no puede obtener la condena de ejecución condicional.

Por último, el mencionado artículo establece que deben pasar 8 años entre la fecha de expiración del plazo por el cual se hubiera suspendido el juicio anterior y la comisión del nuevo delito.

Para el artículo 76 quater se estableció que la SJP genera inaplicabilidad a las reglas de la prejudicialidad en los artículos 1101 y 1102 del antiguo Código Civil de Vélez; a su vez, esto no se inclinará por la aplicación de sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que correspondieran.

III. b. "Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe".

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (2007), regula el instituto de la *"probation"* en el artículo 24, capitulo III, en donde establece que el Fiscal,

para solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, ante el Tribunal que corresponda al caso concreto, deberá contar con el acuerdo de quien esté imputado y su defensor, y siempre y cuando proceda la aplicación de la condena de ejecución condicional.

En el caso en que el delito prevé pena de inhabilitación, esta misma será parte de las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado que esté gozando del beneficio de la SJP (Código Procesal Penal, 2007).

Para esta situación, se realizará una audiencia en la que deberán asistir: imputado, defensor y partes interesadas; se escucharán las cuestiones a tratar, se decidirá si la oferta de reparación del imputado es o no razonable y, se decidirá si hacer lugar o no a la suspensión. En el caso en que se haga lugar, se determinará un tiempo de suspensión a cumplir, reglas de conducta por las que deba manejarse, lista de bienes que se dejarán a favor del Estado y la forma de reparación de los daños (Código Procesal Penal, 2007).

La resolución que determine la suspensión del juicio será dictada por medio de un auto fundado y, en caso de positivo, será notificada personalmente al imputado y comunicado al "Registro Único de Antecedentes de la Provincia" y al "Registro Nacional de Reincidencias". Si se incumpliere o inobservaran las reglas de conducta establecidas, el Tribunal deberá resolver luego de escuchar al imputado y a las partes interesadas en la cuestión; a su vez, podrá luego de esto, seguir una investigación sumaria. Todo esto será irrecurrible (Código Procesal Penal, 2007).

III. c. Rol de la víctima y causas de violencia doméstica y de género.

En los últimos años, el derecho penal, se ha replanteado cuál es el rol que ocupa la victima dentro de él. En este sentido, se ha analizado su relación con el delito, con el autor, sus características criminales, medidas asistenciales, entre otros. Esta parte de la ciencia ha sido denominada como la "victimología" y nace como respuesta al relegamiento histórico que han sufrido las víctimas dentro del proceso penal, pues es evidente que ellas están ausentes en la definición de la pena y sus finalidades.

Esta ciencia busca evitar lo que se denomina una "victimización secundaria" para referirse a los daños y molestias que la víctima suele padecer en ocasión del proceso judicial. Pues, no se trata de analizar los problemas de la víctima exclusivamente con

relación al proceso penal, sino de considerar la relevancia de su comportamiento en el hecho criminoso.

En este sentido, Silva Sánchez (2010) y Tamarit Sumalla (1998, p. 17 y ss) sostuvieron que *"las discusiones dogmáticas de los últimos años, las reformas procesales y, sobre todo, el desarrollo de nuevos instrumentos teóricos para el análisis del injusto penal han situado a la víctima en un lugar relevante, a tal punto que la victimo-dogmática comienza a representar un campo específico de principios, planteos y cuestiones que guardan relación con un universo definido de problemas penales"*.

La definición más abarcativa del término "víctima" proviene de diferentes tratados internacionales. Sin embargo, se estima que el concepto más amplio y completo es el que surge de las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (Iberoamericana, XIV Cumbre Judicial, 2013)" elaborado por la "XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del 2008".

Este instrumento, en la segunda sección: "Beneficiarios de las Reglas", en su apartado número 5 "victimización", definen a la víctima como *"toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa"* (Iberoamericana, XIV Cumbre Judicial, 2013).

Este concepto es tomado por diferentes tratados internacionales, principalmente la "Convención de Belem do Pará" y la "CEDAW" y leyes locales, que replican el sentido de lo que hoy en la legislación se entiende por víctima. Así mismo, la incorporación de la víctima en estos términos no tiene otro objetivo más que resaltar el papel preponderante de ella en los procesos judiciales.

Tal es así que, por ejemplo, como en el instituto de la *"probation"*, los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal le otorgan a la víctima una participación, aceptando o no, la reparación ofrecida por el imputado y en el supuesto de que se lleve a cabo la suspensión, la habilita para incoar una acción civil de reparación integral del daño.

También se implementó la ley 24.417 (1994) de "Protección contra la violencia familiar". Allí se observa un avance en los derechos de la mujer e hijos, normalmente víctimas dentro de su propio hogar.

Posteriormente se sanciona la ley 27.063 (2014), la cual se dictó para la aprobación del nuevo "Código Procesal Penal de la Nación" que establece en el artículo 78 y ss., capítulo 1, título III, los derechos fundamentales de la víctima. Sin embargo, esta normativa fue suspendida en cuanto a su aplicación por el Decreto 257/2015, aunque el Senado luego la retomó para introducir modificaciones y cuatro años más tarde Cámara de Diputados la convirtió en ley bajo el nombre de "Código Procesal Penal Federal".

Este código fue posteriormente sancionado por la Ley 27.482 (Código Procesal Penal de la Nación, 2018) y por el Decreto 118 aprobando finalmente lo propuesto por la primera normativa mencionada y las debidas modificaciones que a esta se le aplicaron en el Congreso de la Nación. Para remediar aquella suspensión, se instrumentó la Ley 27.372 de "Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" en 2017; que implicó una adecuación del Estado argentino a las disposiciones de la normativa internacional vigente sobre la protección de los derechos de las víctimas.

Con la sanción de la ley 27.372 se crea el primer catálogo de derechos y garantías para toda persona víctima, directa o indirecta, de un delito y de violaciones a los DDHH. En sí, esta ley constituye una explicitación de los derechos de las víctimas y la creación de recursos para garantizar el acceso a la justicia. En este sentido, la ley crea el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), el Observatorio de Víctimas, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la figura del Defensor Público de Víctimas.

Finalmente, la ley 27.375 reformó varios artículos de la ley 24.660 de "Régimen de ejecución penal", donde la víctima es consultada sobre la concesión de *"salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación"* (arts. 11 bis., 17. VI, 33, 45, 54).

Este repaso legislativo desde ya que no pretende ser exhaustivo, sino poner de resalto el avance que ha tenido la consideración y reconocimiento del rol de la víctima, especialmente en causas vinculadas a la violencia de género; sumando a continuación la visión a futuro de nuestros legisladores nacionales plasmados en proyectos de reformas.

III. d. Proyectos de reforma

A continuación, se analizarán los diferentes proyectos de reformas presentados en el Congreso de la Nación Argentina, tanto del Código Penal como del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos orientados a intentar reformular la figura jurídica de la "*probation*", orientada a una mejor adecuación a la realidad o contexto social en que se aplica. Así podemos mencionar:

a) En el año 2018 los diputados Menna, Matzen, Ricci, Reyes, y Carambia presentaron un proyecto de reforma del art. 76 bis del Código Penal, incluyendo en su redacción actual dentro de las causales de improcedencia el inc. g) *"...los hechos enmarcados o derivados de situaciones de violencia de género."*

El fundamento de sus autores de tal modificación radica en el hecho de que la propia víctima no es tenida en cuenta a la hora de pensar en la aplicación de tal beneficio. Sin perjuicio de que algunas normas de tinte procedimental prevean la posibilidad de que la víctima pueda ser escuchada, lo real y cierto es que el actor principal del trámite es el Ministerio Público Fiscal, ya que la norma vigente solo exige su consentimiento a la hora de que el tribunal puede decidir o no la concesión del beneficio. Para ellos, la falta de consideración o escucha del perjudicado, resulta contrario a normas fundamentales dado que la propia víctima tiene la posibilidad de obtener un juicio justo y una resolución que resulte producto de este.

En definitiva, debe observarse que se encuentra en juego el derecho básico de la víctima al acceso a la jurisdicción y percibir una tutela efectiva de sus derechos. Así, el presente proyecto tiene como premisa reconocer y conceder a la víctima un lugar central, lo cual no representa una afectación a los derechos del imputado, quien cuenta con todas las garantías del debido proceso legal. Este proyecto quedó en estado de análisis en la comisión de la cámara de origen.

b) En el mismo sentido, en el año 2019 la Diputada Camaño ingresa a la Cámara de Diputados de la Nación un nuevo proyecto de reforma al art. 76 bis del Código Penal; el cual es reiterado en el año 2021, no habiendo pasado ninguno de ellos el tratamiento en comisión de la cámara de origen. En estos proyectos al texto actual se le agregaría un último párrafo en el cual invoca la improcedencia de la "*probation*" de la siguiente manera:

"Asimismo, tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba, en ninguno de los supuestos de delitos que se hayan cometido con violencia contra la mujer, según lo estipulado en la Ley 26.485, contra adultos mayores de setenta (70) años y / o personas con una discapacidad manifiesta."

Su fundamento radica en el hecho de que su autora considera fundamental que tal herramienta pueda ser utilizada de una manera restrictiva y no como una premisa general, por lo que no debería ser implementada en ciertos tipos de delitos, como la violencia de género, entendida ésta como un flagelo de índole social, los cuales lastimosamente aumentan año tras año y que por el momento al no poder detenerse representa un grave daño al género femenino, a pesar de la introducción de leyes para acabar con este agravio.

Para su autora, si bien representa variantes beneficiosas en muchos casos constituyen una salida directa para aquellos que han cometido un hecho delictivo, sin obtener ningún tipo de sanción jurídica.

Más recientemente, en el mes de noviembre de 2022 y en igual sentido de improcedencia de la "*probation*" para los casos de violencia de género, el Senador Leavy presenta el proyecto de las senadoras Kunath y Fiore que tuvo su aprobación en la Cámara de diputados en el año 2016, perdiendo posteriormente estado Parlamentario.

c) Al mismo tiempo, el diputado Pérez Araujo diseñó un proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación en 2020 que al perder estado parlamentario vuelve a presentarlo en 2022, el cual propone la incorporación del artículo 35 bis con los siguientes aspectos relevantes:

1. Permitir la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en contexto de violencia de género en los casos previstos en el artículo 35 inc. a y b.
2. Podrá ser solicitada por las partes en forma oral o escrita ante el Juez, hasta la finalización de la etapa preparatoria, acompañado con un informe de la Oficina de

Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la propuesta de reglas de conducta a cumplir.

3. El informe estará orientado a colaborar con el juez, para que, previo a la resolución judicial, tenga la convicción de que la víctima tomó la decisión en un marco de libertad, por lo que, antes de la sustanciación, deberá oírla.

4. La opinión negativa de la Víctima es vinculante y será un obstáculo insalvable para la concesión de la "*probation*".

5. El plazo de suspensión será acordado por las partes entre uno (1) y tres (3) años.

6. Amplía las reglas de conducta enunciadas en el art. 27 bis CP y estarán orientadas a prevenir la comisión de nuevos delitos; como por ejemplo en punto 8) "*Obligación de participar en programas que tengan como objetivo la superación de patrones estereotipados de conductas vinculados con la violencia de género."...* y en el punto 10) *"De corresponder, se fijará un aporte económico provisorio para la víctima."*

Conforme lo señala el autor,

> *"este proyecto de reforma tiene como premisa constituirse en una herramienta más eficiente en la lucha por la no discriminación basada en cuestiones de género emprendida por los feminismos, y de romper el sesgo sexista que impera en el derecho, permitiendo a las distintas identidades autopercibidas, mujer y los colectivos de personas que no comulgan con los patrones hétero normativos, buscar soluciones más ajustadas a sus particulares intereses, intentando romper con la lógica binaria culpable o inocente, como única opción posible. Así, con este instituto lo que se propone es la intervención de los integrantes del poder judicial para facultar a la persona afectada la posibilidad de buscar una solución, acorde a sus condiciones o exigencias, permitiendo su participación activa en el trámite. En caso de que no resulte factible, queda la posibilidad de continuar con el procedimiento hasta la disposición del castigo."*

IV. Marco normativo y legal de la Violencia de género

IV. a. Reconocimiento internacional.

Uno de los principales instrumentos a nivel internacional que recepta la violencia contra las mujeres, dirigida específicamente a "eliminar cualquier forma de discriminación existente", es la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"; más conocida como "CEDAW". La misma fue adoptada en el año 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en

nuestro país por la ley 23.179 de 1985 e incorporada al bloque constitucional en el artículo 75 inc. *22* con la reforma de 1994.

Esta convención considerada, una "declaración internacional de los derechos de las mujeres", está compuesta por un preámbulo y treinta artículos, en los que se define la discriminación, violencia, entre otros. Un aspecto interesante es que también establece una agenda para que las administraciones nacionales terminen con esa discriminación.

La "CEDAW" define la discriminación contra las mujeres como:
"(...) cualquier distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

Los artículos 5 y 16 se enfocan en la igualdad intrafamiliar:
Art. 5 "Los Estados Parte deberán tomar todas las medidas necesarias: (a) Para modificar los patrones de conducta sociales y culturales de los hombres y las mujeres, con el objeto de lograr la eliminación de los prejuicios y costumbres y toda práctica que se base en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres;(...)"

Art. 16: "(1) Los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular deberán asegurar, en base a la igualdad de hombres y mujeres:(...)"

Por su parte, a nivel regional, se aprobó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer". También conocida como "Convención Belém do Pará". Fue creada por la "Comisión Interamericana de Mujeres" "CIM", órgano consultivo de la "Organización de los Estados Americanos" (OEA), firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de Septiembre de 1994, y ratificada por la Argentina a través de la Ley 24.632 de 1996.

En sus primeros artículos define la violencia contra la mujer a: *"Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994).

Seguidamente establece que la violencia contra la mujer incluye situaciones que van desde lo físico, lo sexual, lo económico hasta lo psicológico; es decir, todo lo incluido dentro de la familia o unidad doméstica, así como en cualquier otra relación de tipo interpersonal donde el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994).

En este sentido, el "Comité CEDAW" que interpreta la Convención, emitió la "Recomendación General Nº 19" (Comité de la CEDAW, 1992) en la cual se aclara que tal como está definido en el primer artículo de la Convención, se define a la violencia de género como la que se dirige a la mujer por el mero hecho de serlo. Esta violencia afecta a este género de forma desproporcionada e inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

En su comentario al art. 16, la Recomendación indica que la violencia en la familia es "*una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer*", que "*prevalece en todas las sociedades*", y el sometimiento de las mujeres de cualquier edad a tal violencia es "*perpetuado por las actitudes tradicionales*" (párr. 23). El Comité declara que las leyes contra la violencia familiar deben "*proteger adecuadamente a todas las mujeres, y respetar su integridad y dignidad*" y que deben proteger a las mujeres de "todo tipo de violencia" (párr. 24).

La Recomendación General Nº 35 del Comité sobre violencia de género contra las mujeres (2017) actualiza la Recomendación General Nº 19 y subraya que "*se requiere que los Estados adopten una legislación que prohíba toda forma de violencia de género contra las mujeres y niñas*" (párr. 26 (a))

IV. b. Ley Nacional 26.485 de "Protección integral a las mujeres".

Esta ley de orden público y de aplicación nacional, se promulgó el 1° de abril de 2009 con el título de Ley de *"Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar*

la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

En consonancia con lo estudiado y los tratados internacionales, esta ley en su artículo 3 establece la garantía de todos los derechos reconocidos por la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", "la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "la Convención sobre los Derechos de los Niños" y la "Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" (Ley 26.485, 2009)

Mientras que define a la violencia contra la mujer, en su artículo 4, como:

> *"toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"* (Ley 26.485, 2009)

En el texto legal citado, específicamente en su artículo 5, se definen los tipos de violencia que puede padecer una mujer. Allí se estableció que dentro del artículo 4to quedan comprendidos los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

> *1. Física: empleada contra el cuerpo de la víctima (...); además de cualquier tipo de maltrato o agresión a la integridad física".*
>
> *2. Psicológica: causante de "daño emocional y disminución de la autoestima"; también perjudica el desarrollo personal (...) por medio del acoso, la amenaza, el hostigamiento, la humillación, las restricciones, el descrédito, la deshonra, la manipulación y el aislamiento u otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".*
>
> *3. Sexual: "cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva (...), incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, (...)"*
>
> *4. Económica y patrimonial: aquella violencia que ocasiona un "menoscabo" en los recursos patrimoniales y/o económicos de la mujer (...) por medio de la perturbación o pérdida de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación o control de los recursos económicos o de sus ingresos (...)".*

5. Simbólica: el tipo de violencia que trae patrones bajo estereotipos, valores, mensajes, signos y demás cuestiones (…) naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad" (Ley 26.485, 2009).

Al mismo tiempo, tal como se indicó anteriormente, bajo la idea de que dentro de la violencia de género (continente) quedan comprendidos distintos tipos de violencia (especie), esta normativa nacional, en la misma dirección realiza distinción y define las modalidades de los tipos de violencia contra la mujer en distintos ámbitos de la vida de las mujeres víctimas de esta. Así se comprende la siguiente clasificación de violencia:

a) "*Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres";*

Luego se definió al grupo familiar como: *"el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia"* (Ley 26.485, 2009);

Continúa la clasificación describiendo las otras especies de violencia contra las mujeres, como son la institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (Ley 26.485, 2009).

Un aspecto relevante de esta Ley es que en su artículo 8 crea "El Consejo Nacional de la Mujer" como un órgano competente y rector "*encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley*". En 2017 fue suprimido y sustituido por el Instituto Nacional de las Mujeres.

En esta línea, en el artículo 9 establece las facultades del "Consejo Nacional de la Mujer" para garantizar el logro de los objetivos. Mientras que, en el decreto reglamentario se establece que para ello se deberá:

"Disponer las medidas pertinentes a fin de la elaboración, implementación y monitoreo del Plan Provincial de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el marco del Plan de Igualdad de Oportunidades y Derechos, a saber:1.- Para su elaboración deberá efectuar un diagnóstico de la situación de la violencia de género en la provincia. Para ello se sistematizará los datos registrados de violencia de

género, en el período de dos años anteriores a la vigencia de la ley de adhesión. 2.- Recabar sugerencias y estrategias adecuadas para la prevención, asistencia y erradicación de la Violencia contra las Mujeres (…)" (Ley 26.485, 2009).

Finalmente, en el artículo 12 de esta ley se prevé la creación del "Observatorio de la Violencia contra las Mujeres". Este observatorio está destinado al *"**monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información** sobre la violencia contra las mujeres"* (se resalta lo relevante para la tesis).

Mientras que, en el artículo 13 se especifica que este Observatorio "tendrá por misión el desarrollo de **un sistema de información permanente** que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres" (se resalta lo relevante para la tesis).

Entre las funciones más importantes, se encuentra la de "Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres" (art. 14).

IV. c. Ley Provincial 13.348 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" y "Decreto reglamentario 4028/13".

A nivel local, la provincia de Santa Fe a través de la Ley 13.348 (2013), adhirió a la Ley Nacional 26.485 desarrollada ut supra.

Específicamente, el decreto reglamentario, en relación con ello establece la autoridad de aplicación de la ley 13.348 es el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Dirección Provincial de Políticas de Género; la que podrá conformar una Comisión Interinstitucional conformada por representantes de todas las áreas del Poder Ejecutivo Provincial, cuya función primordial será la de articular acciones entre la DPPG y los ministerios y secretarías. Además insta a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de los sectores involucrados dentro de su competencia" (Ley provincial N° 13.348, 2013).

Dentro del marco de la ley, se crea el "Observatorio de las Violencias y Desigualdades de Género" de Santa Fe, destinado al **monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia de género**; su misión es el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. A su vez, por decreto provincial en 2016 se crea el "Registro Único de situaciones de Violencia contra las Mujeres" (RUVIM) de Santa Fe aporta al trabajo de monitoreo, recolección y producción de datos e información sobre violencias hacia las mujeres. Funciona en articulación con el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) (se resalta lo relevante para la tesis).

V. Oficinas de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

V. a. Oficina de la Mujer.

La "Oficina de la Mujer (OM)" fue creada en el año 2009 por la "Corte Suprema de Justicia de la Nación" (en adelante CSJN). Tiene por objetivo de "impulsar, en la esfera del Poder Judicial, un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos, a fin de alcanzar la equidad de género, tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

En el marco de sus actividades se genera y produce material tendiente a revelar datos de femicidios, su análisis y usos para la prevención de la violencia de género.

Entre sus actividades más destacadas se encuentra la elaboración de una "Guía interactiva de estándares internacionales sobre el derecho de las mujeres" con el propósito de facilitar el acceso y conocimiento de las normas internacionales, fallos y otros documentos elaborados por organismos del sistema regional y universal de derechos humanos. (…)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

Por su parte, "La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)" ha solicitado a la "Oficina de la Mujer" autorización para reproducir este recurso, incluyéndolo dentro del relevamiento de buenas prácticas de la región.

En definitiva, este trabajo resulta de utilidad en la aplicación de los estándares internacionales a casos concretos.

V. b. Oficina de Violencia Doméstica (OVD).

La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) se creó en el año 2006 por la CSJN para facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad que sufren actos de violencia doméstica.

Su creación se inscribe en el marco de políticas dirigidas a promover métodos adecuados para agilizar la justicia y mejorar la calidad institucional dentro del Poder Judicial. Desde la creación de la OVD, la Corte tuvo como objetivo articular acciones con los poderes judiciales provinciales para trabajar la problemática de la violencia familiar en forma integral" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

La OVD cuenta con cuerpos interdisciplinarios para recibir presentaciones de forma diaria y espontáneas de todo tipo de personas que se acercan a la misma o derivadas desde comisarías, hospitales y ONG de CABA, para informarse y orientarse; también recibe el relato de la víctima para elaborar el informe de riesgo y labrar el acta correspondiente, realiza los exámenes necesarios; indica cursos de acción que puede llevar a cabo la víctima respecto del conflicto dado; realiza las derivaciones requeridas y hace un seguimiento de las derivaciones por medio de informes proporcionados por las dependencias judiciales. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

En cuanto a la evaluación de la situación de riesgo, esto permite que la OVD pueda accionar de manera inmediata respecto de la víctima y el conflicto. A partir de este informe, se procede a realizar la correspondiente derivación ya sea judicial o no para el tratamiento del conflicto en cuestión y se evalúe la situación de la persona víctima de la violencia, se constatan lesiones corporales, el riesgo que corre, etc. realizando un informe médico y brindando la información existente según la situación (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

Esta dinámica de trabajo posibilita la elaboración completa de las estadísticas dentro de CABA, siendo uno de los objetivos de la OVD la elaboración de un sistema informático que se valide en las Naciones Unidas y que brinde estadísticas confiables acerca de la situación actual de la violencia doméstica en la República Argentina. Esta

herramienta permitiría entender la magnitud de las denuncias en estos asuntos y desarrollar políticas públicas atento a lograr una solución a largo plazo para combatir adecuadamente estos conflictos y cumplir con lo establecido por el art. 37 de la ley 26.485 para la *"Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

En el año 2012 la CSJN implementó el "Sistema Intermedio de Registro de datos estadísticos en violencia familiar", permitiendo que las demás provincias adhieran al mismo para obtener datos locales y regionales en esta materia; analizar sus propios datos y optimizar las políticas públicas. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022).

La CSJN firmó convenios de cooperación con las 23 Cortes y Superiores Tribunales de Justicia provinciales. En la actualidad sólo existen OVD, además de CABA, en las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero, La Pampa y Santa Cruz. Los convenios sirven para optimizar los recursos utilizados, adoptar el mismo mecanismo de la OVD, perfeccionarlo y replicarlo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2022)

VI. Criterios jurisprudenciales en violencia de género y suspensión de juicio a prueba.

Tanto los instrumentos internacionales como los nacionales que se repasaron, sirven de guía y resultan de aplicación para los tribunales. Bajo esta idea, son los tribunales quienes, a través de los criterios jurisprudenciales adoptados en sus decisiones, aplican en definitiva aquello que ha sido plasmado de manera abstracta en las normas.

En este sentido, se mencionan algunos fallos destacados dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y altos Tribunales provinciales, en los últimos años, en materia de género. Claro, que este no será un estudio exhaustivo, puesto que excedería los fines de este trabajo, pero si constituye una guía de orientación sobre aquello que los tribunales se están expidiendo en la práctica, en esta materia.

Asimismo, sumar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

VI. a. Violencia de género.

1) "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple".

En este caso, la "Corte de Justicia de Catamarca" había confirmado la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as. En ese fallo, el tribunal, no considero las pruebas que evidenciaban que Leiva había obrado en legítima defensa. En este sentido, los informes médicos establecían que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. De manera que, la justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, si no que responsabilizó a la mujer por ello y por encontrarse conviviendo con el agresor (CSJN 2. "., 2011).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó sin efecto esta sentencia. En su voto, Highton de Nolasco refirió que "*la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto"* y que el descarte de la legítima defensa infiriendo que "*Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido"* (CSJN 2. "., 2011).

2) "Lanieri, Pedro Cristian s/ Recurso de inconstitucionalidad".

Primeramente, se discute la calificación del delito en cuestión atendiendo a la falta de detalle en los motivos o elementos que fundamentan la imputación o acusación en este grado. En cuanto al cuestionamiento de la imposición como una regla de conducta de la concurrencia obligatoria al dispositivo grupal para los hombres que ejercen violencia de género, no permite la habilitación de la apertura de la vía intentada; aunque el recurrente invoca la afectación del principio acusatorio debido a la ausencia del debate sobre de donde procedió la medida cuestionada, tampoco cuenta con la fundamentación adecuada ni fue formulada con la debida explicación del proceso. En este punto, la defensa omitió la referencia efectuada por el fiscal que, al pedir la SJP, el propio imputado ofreció como

regla de conducta, la realización del tratamiento que aborda la problemática de la violencia de género (CSJ Provincia de Santa Fe, 2019).

En la Corte entendieron que las alegaciones de la imposición de la regla de conducta que no fue materia del debate y que tuvieron una falta en el tratamiento de los agravios, que fueron expresadas ante este tribunal, no pueden ser tenidas en consideración dado que la recurrente no demuestra cuál es el perjuicio que le irroga a su parte esta imposición mencionada en la regla de conducta. Por tanto, es que este recurso es rechazado (CSJ Provincia de Santa Fe, 2019).

VI. b. Suspensión de Juicio a prueba.

1) "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092".

El caso, convertido en "*leading case*" llegó a los estrados del tribunal mediante un recurso extraordinario federal deducido por el fiscal general de la Cámara Federal de Casación Penal, en contra del decisorio de la Sala IV de la propia Cámara, la cual había permitido otorgar la suspensión del juicio a prueba, entendiendo que la oposición del fiscal en el caso concreto no era válida para denegar el beneficio.

En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto conjunto de Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Carmen Argibay, y voto propio de Eugenio Raúl Zaffaroni, revocó el decisorio casatorio entendiendo que:

> *"... Para la Cámara de Casación, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición, que en virtud de la "Convención de Belém do Pará" ha asumido el Estado Argentino (artículo 7, inciso primero de ese texto legal), no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido, la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal...*
>
> *(...) la decisión de la Casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Esto resulta, así pues, conforme a la exégesis*

que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los Estados Parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belém do Pará", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

(...) la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle (...)

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f" del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia de debate oral es improcedente..."

Por su parte, Zaffaroni en voto propio, señala que la interpretación acerca del efecto no vinculante de la opinión del fiscal, dejando en manos del juez el decisorio, no condice con la letra ni el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal. Coincidió con los fundamentos del Procurador, que en su dictamen expresó que, en base al tratamiento parlamentario de la norma, no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de la SJP, sino que se requiere una valoración subjetiva que deberá realizar el fiscal.

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal entendió que *"hay que tener en cuenta que ese instituto tiene como principal consecuencia, tal como su nombre lo indica, la suspensión de la realización del debate y, en caso de que el imputado cumpla con lo previsto en las normas durante el tiempo de suspensión, la posibilidad de realizar el juicio se cancela definitivamente. Esto, aplicado en casos de violencia de género, desatiende las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado argentino"* (CSJN 2. -(., 2013).

2) Lavalle, José María s/ Recurso de Casación".

En el caso de autos de referencia, se presentó un recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal de CABA con motivo de la denegación en 1° instancia de la

SJP solicitado por la defensa del imputado. Este recurso fue declarado inadmisible por "carecer de motivación el recurso de casación que se limitó a reiterar sus propias convicciones sin asumir la carga de demostrar que el a quo -al denegar la "*probation*" fundándose en el carácter vinculante del dictamen del MPF- aplicó erróneamente la ley, máxime tratándose de un caso de violencia intrafamiliar -se imputa al marido haber causado lesiones dolosas de carácter leve a su cónyuge- en el que rigen las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en particular la Convención de Belém do Pará y resulta aplicable la doctrina CSJN "Góngora". La disidencia postuló la admisión del recurso por considerar que la resolución atacada podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. (Dres. Borinsky, Hornos -en disidencia- y Gemignani). (Cámara Federal de Casación Penal ("Lavalle, 2014)

3) "CENA, Agustín Gonzalo s/rechazo de probation".

En el caso de autos de referencia, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba planteado por Agustín Gonzalo Cena, imputado por el delito de amenazas y desobediencia en concurso real (arts. 45, 55, 149 bis y 239, CP).

Contra esa decisión la defensa del imputado interpuso recurso de casación. Destacó que la decisión impugnada podría acarrear la separación de la familia y que la dejaría sin su principal y único sustento económico toda vez que, en caso de ser condenado, el antecedente podría producir la pérdida del empleo de Cena. Finalmente, señaló que la representante del MPF ignoró la opinión de la víctima.

Por su parte la Sala I, señaló que el precedente "Góngora" no resulta de aplicación automática y la víctima debe ser oída siempre respecto de la concesión del instituto analizado. En este sentido, sostuvo que el dictamen de la fiscalía y la decisión impugnada invocan en forma aislada el art. 7 de la Convención de Belém do Pará y que, sin embargo, el art. 14 de esa norma señala que *"nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema"*. Teniendo en cuenta este

análisis, la Sala I entendió que debía prevalecer el art. 8.1 de la CADH que establece que "*toda persona tiene derecho a ser oída*". En este caso, el derecho de la presunta damnificada a ser oída no se agota en sus manifestaciones brindadas en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN.

Por otra parte, la Sala I sostuvo que la posición de la presunta damnificada no determina la solución a adoptar en el caso, sino que tanto la fiscalía como el tribunal deberán considerarla y en caso de apartarse de ella, dar una respuesta a esa posición. De esta forma se garantiza su derecho a ser escuchada, de acceder a la justicia y a su dignidad, en la medida en que no se la instrumentaliza y se la valora como sujeto con autonomía (arts. 33 CN; 8.1, 11 y 25 CADH; 4 inc. e), 6, inc. b) y 14 de la Convención de BDP).

La Sala I, concluyó que no puede considerarse válida una resolución que se apoya en un dictamen que, *más allá de las alegaciones genéricas a un contexto de violencia de género, no analiza las condiciones específicas del caso, en particular, las manifestaciones de la presunta damnificada.* Por ello, resolvió que se realice nuevamente la audiencia del art. 293 CPPN, con un conocimiento acabado y directo sobre el conflicto y, en base a ello, el MPF emita su dictamen en favor o en contra de la concesión del instituto.

En definitiva, la Sala I, resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de Gonzalo Cena, anular la resolución y, reenviar el caso a su origen, sin costas (arts. 76 bis CP, 456, 465 bis, 468, 471, 530 y 531, CPPN). (CNCCC - Sala I, 2021)

4) "B., N. s/ probation"

El fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos "B., N. s/ *probation*" (causa Nº37.520/2017) rta. el 13/9/2018, por el cual Magdalena Laiño confirmó la resolución que hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba.

La magistrada señaló que no desconocía lo sostenido en "Góngora" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero que la doctrina allí fijada no conducía a su aplicación automática en todas las situaciones en donde estuvieran involucradas cuestiones vinculadas a la problemática tenida en cuenta en la "Convención Belem do

Pará". Para ello, analizó las circunstancias puntuales del caso "Góngora" y el alcance que allí se dio a la expresión "sancionar" resaltando que la interpretación que se realizó difiere de la sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destacó que la naturaleza o características del delito imputado no puede *per se* constituir un obstáculo para el acceso al instituto por parte de un sujeto a quien sus derechos le son reconocidos en virtud de los principios de igualdad e inocencia y que la concesión de la "*probation*" respecto de quien carga con tal imputación no implica desconocer el deber asumido por el Estado argentino de adoptar las políticas de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, resaltó la normativa nacional e internacional referida a la incorporación de vías alternativas de solución de conflictos y el papel asignado a la víctima del proceso penal en orden a su participación en los supuestos regulados por la ley 27.147.

Insistió que no siempre la solución estará dada por la respuesta punitiva porque no todos los casos que pueden enmarcarse en un contexto de violencia de género son iguales y que, en definitiva, ante el fracaso de las medidas por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del imputado, podrá disponerse la reanudación del proceso y elevar la causa a juicio.

Finalmente, destacó que al serle concedida la palabra a la damnificada en el marco de las audiencias de los art. 293 del CPPN y del art. 454 del mismo cuerpo normativo, pudo advertir la consistencia y tenacidad en su relato, en correspondencia con las conclusiones de los especialistas del Cuerpo Médico Forense, y concluyó, en definitiva, que el magistrado de la instancia de origen realizó una adecuada y meticulosa evaluación de las actuaciones, por lo que correspondía rechazar el planteo del fiscal y confirmar la resolución recurrida. (CNA Crim. y Corr. de la Capital Federal en autos "B., 2018)

VI. c. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En este epígrafe, se propone examinar lo que surge de los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus doctrinas, para verificar la interpretación que aquel le ha atribuido, en numerosos casos,

a la obligación de "sancionar"; *intérprete última de la Convención Americana.* (CorteIDH, 2006 / 2007)

1) "Velázquez Rodríguez"

El caso citado con fecha 29 de julio de 1988, la CorteIDH hace alusión, por primera vez, a la obligación que tienen los Estados-Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. En la sentencia expresa:

> *"…Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos…"* (CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988)

De este modo queda expuesto que la necesidad de "(…) sancionar" como obligación de los Estados-Partes a la que hace referencia la "Convención de Belém do Pará", no es algo específico de ella sino que, muy por el contrario, dicha fórmula ya surge en el primer fallo de la CorteIDH, como bien lo señala Alberto Bovino en su obra "Justicia Penal y Derechos Humanos":

> *"… Resulta claro tanto para la doctrina como para la jurisprudencia más antigua de la Corte Interamericana, que la obligación de "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" deriva del art. 1.1, y forma parte de la obligación de "garantizar" los derechos…"* (Bovino, 2005)

De igual manera, la CorteIDH en la sentencia del caso "Castillo Petruzzi y otros" al momento de referirse al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana establece que *"… Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales…"* ("Castillo Petruzzi", 1999)

2) "María da Penha Fernandes c. Brasil"

En igual sentido, en el caso "María da Penha Fernandes c. Brasil", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizó, en otras, las siguientes recomendaciones al Estado demandado, siendo éste el primer caso tratado de violencia de género:

> *"... 4) ... En particular la Comisión recomienda:*
> *a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;*
> *b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso;*
> *c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera..."* (CIDH (. e.-K., 2018)

Como se puede observar, dicho organismo supranacional no necesariamente considera que los procesos penales relacionados con la Convención de Belém do Pará, deban ser exclusivamente definidos a través de un juicio oral y que de manera ineludible deban dictarse, en caso de corresponder sanciones, condenas con la imposición de penas de prisión. Por el contrario, encontrándose en discusión en el caso "María da Penha" la violación por parte del Estado demandado de lo prescripto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará puede comprobarse ut supra, que de ninguna manera fue descartada la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género, tal como puede ser en el caso de nuestro país, la SJP establecida en el artículo 76 bis del Código Penal.

En línea con lo dicho, cobra interés remarcar las expresiones de nuestra propia Corte Suprema sobre la relevancia que deben serle asignados a los Informes que produce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

> *"... El informe definitivo de la Comisión y sus recomendaciones,... son obligatorios en la causa en que son dictados e, incluso, la doctrina que asienten sirve de guía a las autoridades nacionales para interpretar y aplicar la Convención Americana en otros asuntos* (CSJN f. S.-1., 2014)*"*

> *"... Que es criterio del Tribunal que la aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, llevan a considerar que los*

informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de implementación, interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno…(ídem, considerando 7º del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda)"

"… la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054… (CSJN f. B.-1., 2014)*"*

VII. Criterios doctrinarios en violencia de género y suspensión de juicio a prueba.

VII. a. Tesis doctrinarias

A partir de la incorporación del art. 76 bis del Código Penal, han surgido dos corrientes de pensamiento diferentes a la hora de interpretar la aplicabilidad de tal instituto para establecer a qué clase de tipos delictivos comprenden, es decir identificar los supuestos alcanzados por la suspensión del juicio a prueba y los que se encuentran excluidos del mismo, permitiendo la posibilidad de ampliar o restringir el ámbito de acción de tal instituto. Tal circunstancia deriva fruto de la ambigua técnica legislativa derivada de la aplicación de la "ley 24.316", quizás como consecuencia de la combinación de proyectos legales que se constituyen como punto de partida de tal figura jurídica.

A modo introductorio se puede decir que la denominada "tesis restrictiva" es la cual entiende que no existe posibilidad legal que permita aplicar la SJP a delitos que posean una pena prevista mayor de tres años, aun cuando en concreto la pena efectiva aplicada no exceda tal número de años.

En el vértice opuesto se encuentra la "tesis amplia" que sostiene que la SJP, puede resultar procedente cuando la sanción o castigo aplicado sea pasible de condena condicional, quedando ampliado en tal sentido el número de supuestos donde existe la posibilidad de aplicación, siendo que en definitiva no se toma en consideración el valor de la pena en abstracto sino por el contrario la pena a computarse y que no deberá exceder los tres años de reclusión es la que de manera concreta entienda el propio tribunal a la

hora de analizar un caso en particular, por más que en abstracto la conducta imputable represente un delito que supere los tres años.

La controversia planteada entre ambas tesituras tiene ocasión en el Plenario Nro. 5 en el caso "Kosuta" de la Cámara Nacional de Casación Penal con relación al régimen penal tributario, adoptando finalmente la tesis restrictiva, donde se resolvió por mayoría que la "*probation*" no es aplicable si el máximo de la pena, en abstracto, supera los 3 años; tampoco procede cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa, y que la oposición del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el otorgamiento del beneficio.

1) Tesis Restrictiva.

Habiendo conceptualizado cada postura, con relación a la violencia de género, esta tesis se encuadra dentro de la "contradicción insalvable". Según los sostenedores de ésta, las disposiciones de la Convención de Belem do Pará tornan inviable la suspensión del juicio a prueba, ya que la interpretación del tratado debe efectuarse en función de sus objetivos fundamentales; esto es, establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer" que involucre un "juicio oportuno". Así, el sentido de ese término "juicio" lo asocian a la etapa final del procedimiento criminal, es decir, al debate oral; ya que sólo de allí podrá surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado; encontrándose la tensión infranqueable entre el artículo 7 de la citada Convención y el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación, lo cual implica un conflicto entre una norma de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) y una ley nacional- confiriéndole primacía a la norma convencional de jerarquía superior, por sobre la ley. En este sentido, la Corte Suprema en el leading case "Góngora" en el considerando 7 sostiene que "*...la concesión de la suspensión del juicio a prueba en cualquier caso de violencia contra las mujeres deviene improcedente por resultar incompatible con la Convención de Belem do Pará..."* (CSJN 2. -(., 2013)

Esta tesis ha sido muy criticada por un sector de la doctrina, y si bien muchos tribunales la han respetado y puesto en práctica en sus decisiones judiciales, otros órganos jurisdiccionales no la comparten y analizan los casos teniendo en cuenta la gravedad de este y la voluntad de la presunta víctima, atendiendo a la autonomía de su voluntad.

2) Tesis Amplia.

Sin perjuicio de que la mayoría de los tribunales han adoptado la corriente anterior, gran parte de la doctrina actual se inclina por aceptar una tesis amplia. Mientras los que sostienen la tesis de la contradicción insalvable, basando su postura en la letra del art. 7 de la Convención de Belem do Pará mencionada precedentemente, sus opositores consideran que tal análisis es inadmisible, pues lleva a consecuencias inaceptables.

Según esta postura, los términos de la Convención no deberían ser interpretados como la negación de otros derechos legítimamente reconocidos por el ordenamiento jurídico de un país. Es que el rechazo sistemático a la aplicación del instituto de la "*probation*" afecta sin lugar a duda los principios de igualdad y legalidad consignados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Hay que recordar, que los tratados internacionales, conforme al artículo 75 -inc. 22-, tienen jerarquía constitucional, y "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

La "*probation"* es un derecho a la resolución alternativa del proceso penal y no un simple beneficio de la ley, por lo que no puede ser denegada sistemática e irreflexivamente en todo caso de violencia contra las mujeres.

Para la tesis amplia, interpretar el deber de "sancionar" al que alude la Convención de Belem do Pará con el alcance restrictivo de condena en juicio oral deviene incorrecto. Para ésta, la tesis de la contradicción insalvable ignora que si bien la aplicación de la "*probation*" tiene un sentido preventivo y composicional, no deja de ser coercitivo pero diferente a una pena carcelaria, puesto que el imputado debe cumplir con una serie de requisitos, siendo su principal condición no cometer un nuevo delito, el cumplimiento de reglas de conducta y de realizar un ofrecimiento de reparar el daño presuntamente causado.

Tal cual exponen Juliano y Vitale:

> *"Las reglas de conducta que se le impongan al imputado, pueden resultar más beneficiosas por estar estrechamente vinculadas con la violencia de género: como ser, que se someta a un tratamiento psicológico, prohibición de acercamiento a la víctima, abstenerse de usar estupefacientes o consumir bebidas alcohólicas, entre otras.*

Existen mayores probabilidades de que el imputado cumpla con las reglas de conducta dentro de la probation, porque sabe que tiene la posibilidad de que la causa se extinga y de esta forma, no le quedarán antecedentes penales." (Vitale y Juliano, 2015)

Respecto al argumento que al aplicarse la suspensión del juicio se priva la participación de la víctima en el proceso, la tesis amplia considera que tal como lo regula nuestra legislación, no solo no veda el acceso efectivo al proceso, sino que lo fomenta.

VIII. Recapitulación.

Hasta aquí, esta tesis tuvo por objetivo realizar una introducción a lo que se entiende por violencia contra las mujeres o de género. A los fines de este trabajo se abordó también los conceptos, específicamente, de la violencia doméstica y de la dinámica de esta problemática.

Luego, se realiza un repaso de los principales instrumentos normativos que la contemplan, a nivel internacional, nacional y local. Se consideró conveniente y de gran utilidad incorporar en este último análisis, la "Guía interactiva de estándares internacionales sobre el derecho de las mujeres" creada por la OM dependiente de la CSJN, por el gran aporte en la materia que ello supone.

De igual manera, se abordó el instituto de la suspensión de juicio a prueba, "*probation*". Para ello, en primer lugar, se analizó sus antecedentes más inmediatos, definición y los fundamentos que lo sustentan. Luego, se realizó un repaso de su regulación legal vigente. Allí se hizo referencia a las principales normas del Código Penal que la regulan y las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y de la Provincia de Santa Fe.

En esa oportunidad se remite a los principales requisitos de procedencia del instituto, como la pena de prisión o reclusión que no exceda los tres años, los delitos que se encuentran excluidos de la aplicación y la reparación del daño; para pasar a analizar el rol de la víctima y las causas de violencia de género, para lo cual se realizó un repaso del avance legislativo en materia de reconocimiento de derecho de las víctimas, concluyendo con los proyectos de reformas últimos que se presentaron en la materia.

Finalmente, comprendido los alcances del instituto de la "*probation*" se analizó su compatibilidad con la obligación de investigar y sancionar con debida diligencia que surge de la "Convención de Belém do Pará", entre otras, en los casos que involucran violencia contra las mujeres. Por ello, se destacaron algunos fallos dictados por la CSJN, CorteIDH y otros tribunales nacionales en los últimos años, en materia de género y "*probation*" directamente relacionado con la violencia de género, en donde se ve cómo los tribunales aplican las herramientas teóricas desplegadas al inicio, no sólo las normativas nacionales al respecto, sino las normativas internacionales con los debidos análisis que su utilización requiere; junto a las tesis doctrinarias que defienden o desaprueban la aplicabilidad de la "*probation*" en los casos de violencia de género.

Segunda parte: Marco Metodológico

I. Metodología de la investigación.

Como se adelantó en el acápite titulado "Hipótesis de trabajo, objetivos y metodología" la metodología empleada en esta tesis es principalmente, de análisis de material bibliográfico (doctrina y jurisprudencia). Para ello, ajustándose a la dogmática jurídica se privilegió el método descriptivo e interpretativo, toda vez que, justamente, se procuró describir e interpretar las distintas posiciones adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia, para definir los fundamentos que, mejor se adecuan a nuestro sistema integralmente considerado.

A su vez, esta metodología se compuso de dos dimensiones. Una dimensión conceptual y una dimensión critica (descriptas en el acápite señalado).

II. Tipo de estudio cualitativo.

En la segunda parte de esta investigación se articulará también las herramientas usuales del método cualitativo a fin de dar cumplimiento al resto de los objetivos propuestos. Entre ellos, el de analizar y establecer la relación entre la aplicación de la *"probation"* en los casos de violencia de género doméstica y la finalidad de erradicarla, e indagar las razones por las cuales los sujetos intervinientes en los casos de violencia de género doméstica optan por la concesión del beneficio de la *"probation"*.

Por método cualitativo debe entenderse *"cualquier tipo de investigación que no depende de medios de cuantificación o procedimientos estadísticos para generar sus hallazgos"* (Reyes, 1999).

Esta herramienta resulta imprescindible, toda vez que, resulta útil en el descubrimiento y la comprensión que subyacen al fenómeno bajo estudio. En este sentido, el análisis cualitativo permite establecer prioridades para el tratamiento e intervención que se corresponden con la magnitud del problema.

En este sentido, *"la investigación cualitativa es un método y un arte para describir un grupo o una cultura. La tarea del científico es similar a la de un periodista que entrevista (...)"* (Reyes, 1999).

III. Instrumento de recolección de datos.

Por lo general en el proceso de investigación cualitativa se observan los siguientes pasos: *"el diseño del estudio, la recopilación de datos, el análisis de datos y la retroinformación"* (Reyes, 1999).

Por ello, la primera parte de este trabajo se desarrolló bajo la metodología descriptiva e interpretativa; continuando con formulación de preguntas de investigación, que, en esta segunda parte, se responderán bajo el análisis cualitativo, teniendo en cuenta el uso que habrá de hacerse de los resultados de la selección de muestras de estudios, es decir, de la recopilación de datos.

Para ello, se ha optado por realizar:

1. entrevistas semidirigidas con cuestionario disparador/marco,
2. solicitud de información pública: ente/Jurisdicción/respuesta.

Luego, el análisis de datos y retroinformación se realizará bajo la dimensión crítica.

Con el andamiaje logrado por la interacción de descripción e interpretación se procederá a defender la viabilidad de la "*probation*" en los casos de violencia de género, que refuerce los mecanismos de prevención, convirtiéndose en una respuesta real y eficaz a víctimas de violencia de doméstica y de género.

III. a. Entrevistas semidirigidas con cuestionario disparador/marco.

Por cuestiones de agenda de los involucrados, se realizaron entrevistas virtuales utilizando herramientas de videoconferencia (plataforma zoom) y correo electrónico.

1). Entrevista al Dispositivo Varones de la Municipalidad de Rosario

La misma realizada vía correo electrónico, contó con la participación del coordinador del dispositivo, el Psi. Ignacio Rodríguez.

El espacio trabaja con varones que ejercen o ejercieron violencia de género, poniendo el foco en las mujeres, teniendo en cuenta que la problemática de la violencia hacia las mujeres necesita un abordaje integral.

El objetivo de este trabajo grupal es que los varones puedan:

1. Pensarse, preguntarse e implicarse subjetivamente en dicha problemática.
2. Hacer algo distinto con lo que les pasa, es decir, que puedan dar una respuesta que no sea ejercer violencia.

Los participantes deben elegir atravesar la experiencia, sacar el mayor provecho para ellos y así contribuir a una sociedad sin violencias.

Más detalles de la entrevista en el Anexo I "Entrevista al Dispositivo Varones"

2). Entrevista a la Abog. Luciana Vallarella (Fiscal Adjunta)

Integrante del Ministerio Público Fiscal. Fiscalía Regional 2 de la ciudad de Rosario, perteneciente a la Unidad Fiscal Especial, Oficina de Violencia contra La Mujer.

Como resultado de la entrevista se extrae que la aplicación de la *"probation*" se hace analizando cada caso en particular, pensando la aplicación de medidas que permitan desactivar u ordenar el conflicto de fondo y cuyo efecto sea positivo en la relación entre

las partes, para generar un cambio. Sin embargo, no siempre pueden darle el tratamiento personalizado que requieren todos los casos, dado los obstáculos recurrentes, como los recursos escasos, humanos como materiales; la falta de políticas públicas concretas y a largo plazo; la ausencia de otras áreas del estado y la ausencia de estadísticas no permite promover más soluciones alternativas y creativas.

Los mejores resultados se obtuvieron en aquellos casos trabajando de manera interdisciplinaria y coordinada, acompañando a las partes en la resolución del conflicto.

Más detalles de la entrevista en el Anexo I "Entrevista a la Fiscal Vallarella"

3). Entrevista a Gabriela Sosa (Coordinadora honoraria de MuMaLá)

Militante social y política, coordinadora honoraria de MuMaLá, movimiento Feminista y Disidente con experiencias de participación social, política, de derechos humanos y de gestión estatal; desarrollan acciones en diversos territorios movidas por el deseo y la lucha de un presente y un futuro sin violencias, con igualdad y justicia.

Más detalles de la entrevista en el Anexo I "Entrevista a Gabriela Sosa"

III. b. Solicitud de información pública: ente/Jurisdicción/respuesta.

Para realizar la solicitud de acceso a Información Pública s/VGD, se realizó la siguiente nota modelo que se envió por mail a diferentes organismos públicos para obtener información al respecto.

"Estimadxs, buenas tardes!

Me encuentro realizando mi tesis de grado vinculada a "Probation y Violencia de género doméstica". Para la cual, estoy necesitando recolectar información estadística de las causas encuadradas como violencia de género doméstica iniciadas en los juzgados de primera instancia del fuero penal y resueltas con la suspensión del juicio a prueba, desde la sanción de la Ley Nacional N° 26485; o en su defecto, desde el año en el que se cuente con estadísticas sobre esta problemática, hasta la actualidad.

Desde ya muchas gracias por toda la información que me pueda brindar para nutrir de contenido a mi tesis y que sirva de aporte al análisis.

Quedo atenta a la respuesta.
Saludos cordiales.”

Dentro del ámbito nacional, se enviaron mails a los siguientes organismos:

1. Pertenecientes al Poder Ejecutivo
 a. **Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad**, siendo su Directora Nacional de Planificación, Seguimiento y Gestión de la Información quien deriva la consulta al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** (MJDDHH)
 b. El MJDDHH solicitó información a las siguientes dependencias:
 i. **Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal** dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL, responde que “…*no cuenta con datos específicos sobre esa cuestión. Se trata de medidas en el ámbito judicial que no se encuentran registradas en los sistemas estadísticos oficiales que maneja el organismo*…”
 ii. **Programa Nacional de Lucha Contra la Impunidad** (PRONALCI) dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, responde que “…*su misión consiste en fortalecer el acompañamiento institucional de las Víctimas de graves vulneraciones a derechos esenciales -en casos de delitos contra la vida-*…”
 iii. **Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia** dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, elabora el informe requerido con la cantidad de casos relevados a nivel nacional y distribuido entre las diferentes jurisdicciones provinciales con los casos de violencia de género que fueron resueltos a nivel judicial, aplicando la suspensión de juicio a prueba.
 c. **Instituto Nacional de Estadística y Censos** (INDEC), responde que “…*es un organismo público desconcentrado de carácter técnico, dentro*

de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación…Sugiere solicitar orientación en el Ministerio Público Fiscal y en el "Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad"

Si bien dejaron entrever que su área temática era la económica son quienes tenían a cargo el **Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM)**, cuya última publicación incluyó datos del periodo 2013-2018, no encontrándose publicaciones posteriores.

2. Pertenecientes al Poder Judicial
 a. **Corte Suprema de Justicia de la Nación**
 i. **Oficina de Violencia Domestica**, sin respuesta
 ii. **Oficina de la Mujer**, responde que "*Con relación a la solicitud específica, no contamos con información detallada en ese sentido*". Además menciona que cuenta con los datos que publica en el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina e informes especiales que no hacen a la solicitud en particular.
 b. **Ministerio Público Fiscal de la Nación – Dirección de Género,** responde que "*no contamos con una base de datos con las características que nos mencionas, aunque estamos trabajando para poder tenerla*."

Dentro del ámbito provincial, se enviaron mails a los siguientes organismos:

1. Pertenecientes al Poder Ejecutivo
 a. **Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad de la Provincia de Santa Fe**, sin respuesta.
 b. **Instituto Provincial de Estadística y Censos** (INPEC), responde que "…*no disponemos de la cantidad de denuncias a las cuales se dio intervención a la justicia penal y cuántas de ellas fueron resueltas con la suspensión del juicio a prueba*…" "Informe Estadístico"
2. Pertenecientes al Poder Judicial
 a. **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe,** se envía mail y se presenta nota en Secretaria, sin respuesta en ambos envíos.

b. **Ministerio Público de la Acusación (MPA) – Fiscalía Regional 2**, brinda los informes de gestión y estadísticos.
c. **Oficina de Gestión Judicial (OGJ) – Prov. Santa Fe**, responde que, "*Lamentablemente no podemos hacer una consulta o filtro en nuestro sistema que nos permita obtener esa información*."
d. **Servicio Público Provincial de Defensa Penal,** responde que, "NO tenemos el relevamiento estadístico que usted precisa para su investigación, lamentablemente."

Más detalles de los mails enviados en el Anexo II "Mails organismos públicos"

Tercera parte: Análisis y Conclusiones

Esta tesis se propuso demostrar que la "*probation*" es una herramienta válida y eficaz para prevenir y erradicar la violencia de género.

Si tenemos en cuenta exclusivamente los requisitos que exige el artículo 76 bis del Código Penal, algunos hechos delictivos como amenazas o lesiones leves en el marco de los conflictos penales de violencia de género podrían ser resueltos a través de este instituto; sin embargo, su aplicación controvertida genera innumerables debates y posturas ideológicas que se alejan del verdadero interés de las partes en la resolución del conflicto.

Además, la interpretación armónica y sistemática de la normativa internacional, más concretamente, "Belem do Pará" y "CEDAW" y de sus órganos que las interpretan permite afirmar que de ninguna manera descartan la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género; y que sus fallos y recomendaciones, afirma nuestra propia Corte Suprema, sirven de guía a las autoridades nacionales para interpretar y aplicar la Convención Americana en causas semejantes.

Tal cual exige la normativa nacional e internacional, se pudo cotejar en la entrevista con la fiscal, que buscan un rol activo de la mujer que sufrió el hecho, verifican las verdaderas condiciones que atraviesa, buscando consensuar con ella la aplicación de las reglas de conducta que se impongan al victimario. Por lo tanto, antes de negar la aplicación en abstracto de la "*probation*" se analizan las circunstancias particulares del

caso concreto, antecedentes del victimario, el riesgo en el que puede estar la mujer, la utilización de armas de fuego, entre otras.

Asimismo, a los fines de enriquecer el análisis se solicitó información pública a los ministerios, y dependencias del estado nacional y provincial, y a los órganos jurisdiccionales en busca de indicadores estructurales que refieran a las estrategias, políticas, planes, o programas, no pudiendo lograr resultados concluyentes para verificar el impacto en la tarea de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ante la falta de estadísticas, desde esta perspectiva, se observa que el Estado no está planificando acciones de políticas públicas que impliquen saber la dimensión de la problemática; o en su defecto, está desarrollando acciones sin una consecuente planificación. Por ello, el obstáculo recurrente que se encuentra en las entrevistas es la escasez de recursos disponibles, tanto humanos como materiales, sumado a la falta de políticas públicas integrales y descentralizadas convocando a todos los actores sociales.

Así pues, se omite que los mejores resultados obtenidos, en relación a un cambio de conducta de los varones, fueron aquellos en donde los victimarios han transitado los procesos en libertad, con la imposición de reglas de conductas que les permitieron responsabilizarse por el daño que causaron y por la propia violencia. Por lo cual, las miradas punitivistas y de prohibición de la "*probation*" en los proyectos de reforma es demagogia y desconocimiento de la complejidad del conflicto y de la realidad de un sistema carcelario que no contribuye a la reeducación y resocialización en general, menos aún en la construcción de una sociedad sin violencia de género.

Bibliografía

"Gongora" - Considerando 7 (CSJN).

"B., N. s/ probation", 37.520/2017 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal - Sala VI 26 de diciembre de 2018).

"Castillo Petruzzi" (CIDH 30 de 05 de 1999).

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1974). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. *Astrea*, 72 y ss; 106 y ss.

Almeyra. (1995). *Probation ¿Sólo para delitos de bagatela?* La Ley.

Amoedo, F. (1995). Probation ¿Sólo para delitos de bagatela? En F. Amoedo. La Ley.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica. Curso de argumentación jurídica.*

Atria, F. (2015). *Sobre las lagunas (en el derecho).* Marcial Pons.

Baldizzone, S. (2012). *La suspensión del juicio a prueba. Tesis restrictiva y amplia.* La Ley.

Battola, K. (2003). *Alternativas a la Pena de Prisión. Aplicación de la suspensión del juicio a prueba en la Justicia Federal.* Alveroni.

Bonetto, L. (1998). La suspensión del Juicio a Prueba . En L. Bonetti. Lerner.

Bovino, A. (2005). *Justicia Penal y Derechos Humanos.* Buenos Aires. Argentina: Editores del Puerto.

Bruzzone, G. (1999). *Probation: El plenario "Kosuta" de la Cámara Nacional de Casación Penal o el triunfo de la tesis restrictiva (de la libertad).* La Ley.

Cámara Federal de Casación Penal ("Lavalle, J. M. (24 de abril de 2014). *Lavalle, José María s/ Recurso de Casación*. Obtenido de SAIJ: http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-lavalle-jose-maria-recurso-casacion-fa14261030-2014-04-24/123456789-030-1624-1ots-eupmocsollaf?

Censori, L. (2014). El delito de femicidio y su constitucionalidad. *Pensamiento Penal*, 177 y ss.

CIDH, (. e.-K. (9 de Octubre de 2018). *"La movilización del derecho y la justicia desde una perspectiva de género en la Justicia Argentina"*. Obtenido de 200.70.33: http://200.70.33.130/documentos/OM/assets/contribuciones/Andrea_Di_Prinzzio_Valsagna-Karina_Edith_Battola.pdf

CNA Crim. y Corr. de la Capital Federal en autos "B., N. s. (26 de Diciembre de 2018). *Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Víctima. Concesión*. Obtenido de Pensamiento Penal: https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47263-suspension-del-juicio-prueba-violencia-genero-victima-concesion

CNCCC - Sala I, 2. (. (15 de junio de 2021). *Poder Judicial de la Nación Reg. n°1585 /2018*. Obtenido de Ministerio Público Fiscal: https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/15.-Reg.-n%C2%B0-1585.2018-Cena_.pdf

Comité de la CEDAW. (1992). Recomendación General Nº 19.

Comité de la CEDAW. (2017). Recomendación General Nº 35. *Recomendación complementaria de la Nº 19*.

Congreso de la Nación Argentina. (3 de junio de 1985). *Ley 23.179*. Obtenido de Aprobación de la CEDAW: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf

Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1994). *Ley 24.316*. Obtenido de Reforma Código Penal: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/715/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (28 de diciembre de 1994). *Ley 24.417*. Obtenido de Protección contra la violencia familiar: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (1 de abril de 2009). *Ley 26.485*. Obtenido de Ley de Protección Integral a las mujeres: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (10 de diciembre de 2014). *Ley 27.063*. Obtenido de Nuevo Código Procesal Penal de la Nación: http://www.saij.gob.ar/se-promulgo-ley-27063-aprobacion-nuevo-codigo-procesal-penal-nacion-se-promulgo-ley-27063-aprobacion-nuevo-codigo-procesal-penal-nacion-nv9812-2014-12-04/123456789-0abc-d21-89ti-lpssedadevon

Congreso de la Nación Argentina. (6 de diciembre de 2018). *Código Procesal Penal de la Nación*. Obtenido de Ley 27.482: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318536/norma.htm

Congreso de la Nación Argentina. (t.o. 1984). *Código Penal Argentino*. Obtenido de Ley 11.179: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#12

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *Boletín informativo de la OM*. Obtenido de Oficina de la Mujer: https://www.csjn.gov.ar/om/nl/15_bol.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*. Obtenido de Oficina de la Mujer: https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *Oficina de la Mujer*. Obtenido de https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (14 de marzo de 2022). *Oficina de Violencia Doméstica*. Obtenido de OVD: http://www.ovd.gov.ar/ovd/institucional.do

CorteIDH, C. I. (29 de Jul de 1988). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de Ficha Técnica: "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras": https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=189

CorteIDH, C. I. (Sept/Nov de 2006 / 2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de Ficha Técnica: "Almonacid Arellano y otros vs Chile " / "Boyce y otros vs. Barbados": https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=264; https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335

CSJ Provincia de Santa Fe, 2. ". (24 de septiembre de 2019). *Poder Judicial de Santa Fe*. Obtenido de Poder Judicial Santa Fe: https://bdj.justiciasantafe.gov.ar/

CSJN, 2. ". (1 de noviembre de 2011). *Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple*. Obtenido de Oficina de la Mujer - Corte Suprema de Justicia de la Nación: https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=2297

CSJN, 2. -(. (23 de abril de 2013). *Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*. Obtenido de SAIJ: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf

CSJN, f. B.-1. (Agosto de 2014). *Desandando la huella del fallo "Góngora" de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio*. Obtenido de Pensamiento Penal: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39637.pdf

CSJN, f. S.-1. (Agosto de 2014). *Desandando la huella del fallo "Góngora" de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio*. Obtenido de Pensamiento Penal: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39637.pdf

Diez, J. A., & Moulines, C. U. (1997). *Fundamentos de filosofía de la ciencia.*

Freedman, D. (2016). *Sobre la procedencia de la probation en los delitos de violencia de género.* La Ley.

G., L. R. -recurso de inconstitucionalidad en autos G., L. R. S/ delitos contra la integridad sexual simple calificado (concedido cámara), 17090327 (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 2017).

G., L. R. -recurso de inconstitucionalidad en autos g., l. R. S/ delitos contra la integridad sexual simple calificado- s/ recurso de inconstitucionalidad (concedido cámara), 17090327 (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 2017).

Hess Marí, G. E. (2017). *Legítima defensa dentro del marco de violencia de género.* Buenos Aires: Universidad Empresarial Siglo XXI.

Iberoamericana, XIV Cumbre Judicial. (2013). 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. *Revista Jurídica, 1*(1), 111-132.

INFOJUS. (2014). *"Violencia contra las personas, Selección de Jurisprudencia y Doctrina".*

Jaramillo-Bolívar, C. D., & E., C.-E. G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud, 2*(22), 178-185.

Khan, M. (2000). La Violencia Doméstica contra mujeres y niñas. *UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, INNOCENTI DIGEST - Publicación del Centro de Investigaciones Innocenti, 6*, 2.

Laje Anaya, J. y. (1999). *Notas al Código Penal Argentino: Parte Especial.* Lerner.

Lariguet, G. (2008). *Problemas del conocimiento jurídico.* Ediar.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal violencia doméstica.* Buenos Aires: Euros.

Maqueda Abreu, M. L. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2.

Morabes, S. D. (2014). *Ciclo de violencia en la asistencia psicológica a víctimas de violencia de género.* In I Jornadas de Género y Diversidad Sexual (GEDIS).

Organización de las Naciones Unidas. (diciembre de 1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Obtenido de CEDAW: https://e-legis-ar.msal.gov.ar/htdocs/legisalud/migration/html/1469.html

Organización de las Naciones Unidas. (14-25 de junio de 1993). *Conferencia Mundial para los Derechos Humanos*. Obtenido de Conferencia en Viena: https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/ViennaWC.aspx#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.

Organización de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

Organización de las Naciones Unidas. (4-15 de septiembre de 1995). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing*. Obtenido de https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995

Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Obtenido de Convención de Belem Do Pará: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe. (31 de agosto de 2007). *Código Procesal Penal.* Obtenido de Ley 12.734: https://mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw5ced34337043e_1468_C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20Ley%2012734.pdf

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe. (6 de diciembre de 2013). *Ley provincial N° 13.348*. Obtenido de Decreto 4028/2013: https://blog.errepar.com/decreto-santa-fe-40282013-provincia-de-santa-fe-proteccion-integral-a-las-mujeres-ley-provincial-13348-reglamentacion/#:~:text=a%20las%20mujeres.-,Ley%20provincial,Reglamentaci%C3%B3n&text=Art.,parte%20integrante%20del%20presente%

Poder Legislativo de Santa Fe. (2013). Ley Nº 13.348. *Adhiere a la Ley Nacional Nº 26.485*.

Poggi, F. (2019). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.*

Reyes, T. (1999). Métodos cualitativos de investigación: los grupos focales y el estudio de caso. *In Forum empresarial, 4*(1), 74-87.

Sayago, M. (1996). *Suspensión del Juicio a Prueba –aspectos conflictivos.* Lerner.

Silva Sánchez. (2010). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo.*

Solimine, M. (1994). *"La suspensión del proceso a prueba para los delitos criminales en la Ley 24.316 (Probation).* DJ1994-2.

Sumalla, T. (1998). *La víctima en el Derecho Penal.* Aranzadi.

Tarditti, A. (1994). *Probation (Ley 24.316): lo bueno y lo malo".* Comercio y Justicia.

Vitale y Juliano, c. (2015). *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género.* Buenos Aires: Hammurabi.

Anexo I – Entrevistas

Entrevista al Dispositivo Varones de la Municipalidad de Rosario

Fecha: 10/11/2021

Entrevistado: Ps. Ignacio Rodríguez

Puesto: Coordinador del dispositivo

1. **¿Qué tipo de abordaje realizan? Terapéutico/Restitutivo, algún otro?**

Realizamos un abordaje en dos etapas. Entrevistas de admisión (Mínimo 3) a fin de evaluar que cumple criterios de encuadre y posición con respecto al ejercicio de la violencia, luego pasa a espacio grupal donde la herramienta principal es trabajar con las historias de vida y emergentes grupales. Es un espacio de reflexión orientado a la responsabilización sobre su situación y su violencia. No tiene fines terapéuticos ni pedagógicos por lo tanto no está pensado en términos de rehabilitación o reinserción.

2. **¿Con cuánta frecuencia acuden los varones al Dispositivo, para trabajar su problemática?**

Los varones acuden a los espacios grupales e individuales con una frecuencia quincenal y por un período extensivo de 8 meses entre ambas instancias. En casos particulares y a demanda se realiza alguna intervención individual durante el proceso, pero no es criterio general

3. **¿Tienen algún grado de obligatoriedad en la asistencia?**

La obligatoriedad en el caso de varones judicializados lo determina la justicia. En esos casos se informa a organismos de control de inasistencias e incumplimientos, pero sostenemos que el ingreso es obligatorio pero la permanencia es voluntaria

4. **¿Son derivados desde juzgados u otra institución?**

Mayormente son derivados por vía judicial, pero también se reciben varones voluntarios o derivados por otras instituciones donde el varón transita o asiste (Centros

de Día por consumos problemáticos, Centros de convivencia barrial, centros de salud, etc.) siempre y cuando pertenezcan a la ciudad de Rosario

5. **¿Deben reunir algún tipo de condiciones para la derivación al Dispositivo?**

Las condiciones que debe cumplir para la derivación es que no tengan causas por femicidio, delitos contra la integridad sexual, que no sean menores de edad, y que residan en la ciudad de Rosario, como así también que, en casos de varones judicializados, respeten las restantes reglas de conducta que especifica su causa.

6. **¿Son derivados con algún informe/diagnóstico? Si es así, ¿qué tipo de datos recoge el mismo?**

Por lo general no recibimos ningún informe diagnóstico por parte de quien deriva: En casos judiciales solicitamos que presente acta de audiencia resultante de su juicio abreviado o informe de "*probation"*. Las actas cuentan con datos de residencia, datos filiatorios, delito por el que se lo condena, víctima y profesionales actuantes en juicio (Fiscal, defensor/a, Juez/a)

7. **Los criterios de encuadre que se mencionan en la respuesta 1, son los detallados en la número 5; o hay algún otro más?**

Hay más, entre los criterios de admisión mencionados, también se evalúa la existencia de algún trastorno mental sin tratamiento o para el que no sería beneficioso el espacio grupal, o la existencia de un consumo problemático que implique la necesidad de hacer un tratamiento en simultaneo a la asistencia al Dispositivo.

8. **¿De las historias de vida de las personas que concurren tienen parametrizadas o especificadas cuales son las que se repiten en la generalidad de los casos?**

No tenemos parametrizadas. Contamos con algunos datos estadísticos ligados a datos filiatorios, laborales y educativos. En la escucha si oímos en la mayor cantidad de casos un temprano ingreso (siendo menores de edad) al mundo laboral o delictivo, ausencia de figura paterna o figura paterna con alto componente de violencia, consumos problemáticos, precarización habitacional y laboral e inicialmente naturalización de las

violencias ejercidas y mínimo reconocimiento de violencia física (siendo la única violencia que pueden reconocer como tal).

9. **Luego del periodo de los 8 meses, ¿qué resultados generalmente evidencian?**

Tampoco los resultados son generalizables, pero las devoluciones de los varones al hacer el cierre reconocen haber tenido la primera posibilidad de hablar o expresar emociones en su vida, reconocen haber mantenido y sostenido relaciones abusivas responsabilizándose por la propia violencia, y alrededor de un tercio de los que terminan manifiestan su deseo de continuar el proceso en forma voluntaria (Sin orden de la justicia).

10. **¿Tuvieron casos reincidentes? Y Si es así, ¿cuál es la proporción de reincidencia detectada?**

Si tuvimos reincidentes, la proporción es menor al 5%, de ese 5% la mayor tasa de reincidencia es por violar restricción de acercamiento y solo en dos oportunidades desde que funciona el Dispositivo hubo reingreso por un nuevo hecho de violencia física.

11. **¿Trabajan de manera coordinada con el espacio de la Secretaría de Género y DDHH que se ocupa de las víctimas de violencia de género? ¿Si es así, cual es la manera de trabajo coordinado que desarrollan?**

Por el momento realizamos trabajo coordinado con el área de asistencia a víctimas de violencia únicamente en los casos donde detectamos riesgo de reincidencia en actos de violencia con el varón atendido, por lo cual consultamos el abordaje que está haciendo el área para garantizar los derechos y la protección de la víctima.

Entrevista Fiscal Adjunta Abog. Luciana Vallarella

Dependencia: Ministerio Público Fiscal. Fiscalía Regional 2 – Rosario.

Unidad Fiscal Especial Oficina De Violencia Contra La Mujer

Fecha: 29/11/2021

1. **En qué casos entiende la Fiscalía?**

Nosotros trabajamos todos los delitos que se dan en contextos de violencia de género, menos los feminicidios y tentativas de feminicidios y los delitos sexuales, porque los trabajan otros fiscales. Es por ello por lo que nos quedan en general, los delitos que son menos graves, o mejor dicho con la escala penal más baja (lesiones – amenazas – desobediencia a una orden judicial – daño).

Por día recibimos, en promedio, 35 a 40 denuncias.

La oficina de género está compuesta por 4 fiscales mujeres, cada una con dos empleados, y practicantes; junto a los secretarios de gestión que acompañan en las causas día a día.

Ahora bien, el equipo interdisciplinario compuesto de 4/5 psicólogos y 1 asistente social es de la Fiscalía en general, no de la oficina en particular, disponibles para todos los fiscales independientemente de las temáticas.

2. **Cómo les llega la denuncia?**

Cuando llega a la Secretaría de gestión de la Fiscalía Regional, por sistema las asignan a la oficina y al fiscal. Al recibir la denuncia, lo primero que hacemos es contactar a la persona que la hizo. En esa primera comunicación, generalmente telefónica, y más aún en pandemia, si consideramos que la situación es más compleja, acordamos una entrevista personal; pero, cómo muchas veces es complejo para la mujer trasladarse se opta por la vía teléfono.

En esa instancia consultamos algunos extremos para ver cómo es la situación, previo a ello verificamos en el sistema si la persona denunciada tiene antecedentes y si ya había sido denunciada por la víctima anteriormente o por otras víctimas distintas, si tiene antecedentes condenatorios, principalmente para ver que intervención vamos a hacer al respecto.

Se presta especial atención a antecedentes de delitos violentos ya sea cometido o en grado de tentativa de homicidio o condenas por homicidio, o antecedentes por hechos con armas, si tiene antecedentes de violencia de género, que revisten el carácter de muy violentos.

En ese momento, escuchamos lo que las mujeres dicen que esperan que suceda, que no siempre coincide con la respuesta que podemos dar desde Fiscalía.

En ocasiones esperan que vayan presos y otras en libertad, dependiendo si es la primera denuncia o tiene otras anteriores.

No siempre la denunciante tiene en claro, que realizar la denuncia implica iniciar un proceso penal que puede terminar con la prisión del denunciado.

Les inculcaron tanto realizar la denuncia, que a veces sólo lo hacen para tener una medida de restricción de acercamiento; otras veces denuncian para tener acceso a un subsidio para poder ingresar a un centro de protección por determinadas razones; otras veces porque quieren algún tipo de intervención del estado para poder resolver alguna situación conflictiva, como ser: régimen de visitas, cuota alimentaria a sus hijos, o tiene que ver con consumos problemáticos que puede estar de las dos partes.

En síntesis, llegan a la Fiscalía denuncias por numerosos temas que podrían ser resueltos en el fuero de familia o por una intervención por parte de algún área del ejecutivo y evitar llegar al fuero penal.

Cuando evaluamos el tema y en general es la primera denuncia y la pretensión de la mujer tampoco es que el denunciado vaya preso hacemos derivaciones a alguna institución, o a las áreas de género, o quedamos en contacto con los centros de salud, que son un lugar de referencia por el hecho de estar en territorio, tan cercano a la familia que no sea necesario avanzar en la investigación penal. En otras situaciones, podemos avanzar en la investigación, con la audiencia imputativa en libertad y después, ver la posibilidad de una "*probation*". También podremos decidir por allanamientos, o detención.

3. En qué momento se propone la SJP?

Después de hacer la audiencia imputativa, que por lo general se hace en libertad del denunciado, llegando y yéndose en forma libre, dado que la aplicamos para los casos leves; ya que para los casos graves o con escalas penales más abultadas, o donde pueda existir una situación de riesgo para la mujer, obviamente, la respuesta es punitiva y desde la Fiscalía avanzaremos en una investigación y eventual condena, solicitando prisión

preventiva si correspondiere. A veces es propuesta por los defensores y otras por la fiscalía, cuando sabemos que no vamos a decidir la prisión preventiva del imputado.

4. **Cuál son los criterios que se tienen para proponer la SJP?**

La evaluación es caso por caso, y para proponer la SJP se descartan: antecedentes del victimario, si existió una *probation* anterior y el tiempo transcurrido; reiteración de hechos muy importantes de violencia, si la mujer puede estar en riesgo, la utilización de armas de fuego; o ante privación ilegítima de la libertad.

Se tiene en cuenta que sean delitos con escalas menores de pena que permiten legalmente hacer una *probation* y que se cuente con el consentimiento de la víctima en tomar esta medida, sin ella no se hace.

Por otro lado, en el caso de convivencia de la víctima con el victimario, hay una resolución interna que dice "que si conviven las partes no se podría hacer una "*probation*"; sin embargo, proponemos modificarla, entendiendo que justamente en los casos que las partes han decidido volver a convivir (lo cual es muy habitual que esto ocurra), está bueno que el estado siga estando ahí presente, controlando la imposición de algún tipo de regla para evitar que se reiteren nuevos hechos.

5. **Qué rol tiene la víctima durante el proceso?**

Se busca un rol activo, en donde sea parte de la búsqueda de la solución, consensuando con ella la aplicación de la "*probation*" como de las reglas de conducta que se impongan al victimario que permitan resolver el conflicto de fondo.

6. **Cuál es el acompañamiento de las mujeres denunciantes durante el proceso de la SJP?**

Lamentablemente, si bien contamos con el Ministerio de Género, las áreas de género, en la realidad hay escasas políticas públicas efectivas que acompañen a las mujeres para que puedan sostener un proceso penal.

En lo concreto, a la hora de pensar políticas públicas que les permita a las mujeres sostener los procesos penales desde lo económico, del cuidado de los hijos, del tema de la vivienda, la verdad es que **hay pocas políticas públicas duraderas** que piensen en

mejorar la situación de las mujeres en forma definitiva. Hoy en día se puede llegar a tener un subsidio que dura seis meses y se corta, y después no hay otra política que piense en un trabajo a más largo plazo para las mujeres. En cuanto a la vivienda ocurre algo similar, hay refugios y centros de protección, pero siempre la estadía es temporaria; cuando la mujer sale tampoco el estado se ocupa de conseguir un lugar para que esta mujer tenga a dónde ir a vivir; como tampoco políticas públicas generalizadas en el cuidado de menores, no habiendo en todos los lugares, centros para el cuidado de ellos.

Todo esto muchas veces obliga a las mujeres a volver con sus agresores, siendo la dependencia económica una de las principales razones, junto con el miedo a no saber si van a poder solas, los hijos de por medio, los sentimientos; razón por la cual, solicitan que la Fiscalía no siga avanzando en la causa.

Muchas veces las organizaciones de territorio, sociales o que pertenecen a partidos políticos, a veces son ONG de mujeres que se han juntado para acompañar a otras mujeres, siendo un acompañamiento muy importante y que en innumerables ocasiones marca una diferencia enorme entre la mujer que es acompañada por estas organizaciones y la mujer que está sola afrontando todo el proceso penal.

Sin embargo, salvo que pertenezcan a un partido político, en general, estas organizaciones no tienen ningún tipo de apoyo económico por parte del estado. De hecho, a menudo, estas mismas organizaciones suplen estas deficiencias del estado; con frecuencia son las que generan cooperativas de trabajo y las incluyen a las mujeres, o son las que terminan juntando plata para que las mujeres se puedan ir a la casa de otra persona o viajar a otro otra ciudad, entre otras acciones.

7. En qué consiste, generalmente, la reparación ofrecida por el imputado?

Consiste en una reparación económica, aunque algunas veces termina siendo simbólica; dado que por lo general las personas que llegan a la Fiscalía no están en condiciones económicas favorables.

8. Qué medidas se suelen aplicar mayoritariamente?

Cuando pensamos las reglas que vamos a poner, se busca que permitan desactivar u ordenar el conflicto de fondo y que no sean meramente formales.

Lamentablemente, con la escasez de recursos disponibles y de políticas públicas; por lo general acudimos a las mismas instituciones como, por ejemplo, el Dispositivo

Municipal de varones. Para lo cual, también tuvimos que hacer todo un trabajo en conjunto, dado que al principio no admitían a los hombres con "*probation*"; hubo que explicarles cual era la intención de la Fiscalía, que no era quitarles responsabilidad a los hombres; sino que frente a determinadas situaciones la "*probation*" era una buena respuesta; más aun imponiéndole una regla al victimario que le permitiera revisar su conducta.

Otra de las instituciones a las cuales se solicita intervención es al Centro de día La Estación, donde tratan consumos problemáticos al igual que la agencia provincial APRECOD que centraliza todo lo relativo a esta problemática, solicitándoles que entrevisten al denunciado e informe a la Fiscalía en qué lugar podría realizar el tratamiento, qué tipo de tratamiento, con qué profesionales, porque ellos hacen las derivaciones por los lugares con los que la provincia tiene convenio, tanto públicos como privados.

Otra de las medidas, cese de hostigamiento, restricción de acercamiento (salvo que estén conviviendo).

En algunas ocasiones se aplican reglas, muy a medida del caso, como ser ante la violencia de un personal de la fuerza pública, la realización de cursos dentro de la Escuela de Policías que trate la masculinidad y el uso de armas.

Lo importante es que la regla tenga un sentido y cuyo efecto sea positivo en la relación entre las partes, para generar un cambio.

Lamentablemente, dado el caudal de denuncias y la escasez de recursos, no siempre podemos darle el tratamiento personalizado que requieren todos los casos.

9. Cuáles son las medidas de control de cumplimiento?

Quien controla el cumplimiento de las reglas, es el Patronato de liberados, que también tiene pocos recursos. Asimismo, cuando la Fiscalía dicta una "*probation*", cada 2 o 3 meses, dependiendo del tiempo de la medida pedimos información a los diferentes lugares de derivación dónde se debían cumplir las reglas. De esta manera, también hacemos el control de éstas y al mantener contacto con las víctimas, si surge algo, les pedimos que se comuniquen con nosotros para revisar lo sucedido y en todo caso pedir su revocación.

10. Cuál es la forma en la que se tiene por cumplida la SPP?

La Fiscalía solicita informes a cada lugar de derivación y ellos evaluarán si está cumplida la medida, según criterios del lugar.

11. Cuál es la resolución judicial frente al aviso de incumplimiento?

Ante el incumplimiento, se solicita una audiencia para que el agresor explique porque no cumplió con las medidas impuestas y se determina en función de lo ocurrido. En cambio, ante nuevos hechos de violencia se han revocado "*probation*" y se continuó con la investigación y el juicio con pena efectiva.

12. Identificas algún tipo de obstáculo al momento de proponer la SJP?

Los obstáculos recurrentes son los recursos escasos, tanto humanos como materiales; falta de políticas públicas concretas; ausencia de otras áreas del estado, que promuevan soluciones alternativas; no dejando toda la solución en el sistema judicial penal que debería ser la última instancia, dado que cargarlo con todo no es materialmente posible y los recursos nunca serán suficientes.

13. Realizarías mejoras a la normativa o aplicación de la SJP? En caso afirmativo cuáles serían las propuestas?

La prohibición de la "*probation*" en los proyectos de reforma es demagogia y desconocimiento. No involucran a las personas que diariamente trabajamos la problemática y tendríamos muchas cosas y experiencia para aportar.

Lamentablemente con ello no se logra ninguna solución, sino más obstáculos y más dificultades para generar respuestas que sean creativas y que busquen resolver los conflictos, porque siempre detrás del hecho en particular que se denuncia hay un conflicto mucho más complejo y amplio que merece otro tipo de intervención.

14. Con qué fundamentos sostenes tu postura frente a las corrientes doctrinarias y jurisprudenciales que se oponen la aplicación de la SJP para este tipo de delito?

Al principio, eran los jueces de primera instancia quienes se oponían a la aplicación de la "*probation*" para estos casos; sin embargo, explicando tanto en el ámbito judicial (jueces, camaristas), como también a las mujeres que esto no es una "no respuesta del estado", sino que es una forma posible de respuesta del estado, que implica un compromiso de éste en la temática frente a determinados casos particulares, y por último explicarlo públicamente, porque el sistema judicial está muy expuesto y hay mucho temor y desconocimiento. Considero que es una buena respuesta del estado, siempre con acuerdo de la víctima, con reglas específicas, comprometiéndonos a controlar el cumplimiento de la "*probation*".

Las posturas tan tajantes, de no a la "*probation*" o no al criterio de oportunidad, no funcionan y menos en los casos de violencia de género en donde la situación es tan compleja y variada es necesario pensar soluciones alternativas; si no generamos situaciones de injusticia.

15. **Consideras que está siendo efectiva la aplicación de la "probation" en los casos de VG?**
 a. En términos del sistema?
 b. En términos de la víctima?

En donde mejores resultados hemos notado (ya sea juicio abreviado, condena condicional), en relación a un cambio de conducta de los varones, y en otras formas de relacionarse con sus parejas, son en aquellos casos donde ellos han transitado los procesos en libertad, donde en general han restablecido la relación con sus mujeres, dónde ellos se responsabilizaron por el daño que causaron, tomaron conciencia, pidieron perdón, se comprometieron a cambiar y la Fiscalía y la Defensa trabajando de manera interdisciplinaria y coordinada acompañaron a las partes.

16. **Cuál es o cuál crees que es la razón por la cual la OGJ no produce información estadística sobre los procedimientos de violencia de género que concluyen con la SJP?**

En realidad fue creada para llevar la agenda de audiencias y de los jueces. No tiene fines estadísticos sino de organización. En el caso de que lleve alguna estadística, sólo sería de acceso a los jueces, no a todo el sistema; de hecho los sistemas informáticos no son los mismos y Fiscalía no tiene acceso al sistema informático que manejan los jueces.

17. Qué opinión te merece la falta de datos estadísticos?

Si bien la posibilidad de hacer estadísticas estaría desde el momento que contamos con la información para saber si la víctima ha realizado denuncias hacia la misma persona o a denunciado a otras, si el imputado tiene otras denuncias del mismo tenor, o antecedentes condenatorios; pero es bastante complicado acceder por su lentitud y obtener del sistema información fehaciente porque no se han dado pautas para cargar las mismas; por lo cual, se encuentran omisiones de datos personales, errores de carga de los documentos, en la calificación provisoria del delito, entre otros. Lamentablemente, en general, hay muy pocos datos estadísticos, que para mí es necesario para tomar decisiones, para decidir políticas con relación a esa información, pero realmente no la hay.

En lo personal, cuento de manera muy artesanal, las causas que tengo y las decisiones que voy tomando. En cuanto a los femicidios, hace un par de años que se vienen contando en Fiscalía pero todavía no hay informes al respecto. Esto es generalizado en casi todas las provincias.

18. Qué mejoras harías al sistema en su conjunto?

La coordinación desde el Ministerio de Género de políticas públicas concretas, que aborden a la problemática desde una mirada integral, reuniendo a los Juzgados de Familia, a la Fiscalía de género para realizar acciones en común; junto con las organizaciones de la sociedad, como los Centros de Salud, las ONG barriales.

Considero que todavía es posible generar algunos cambios dentro del poder judicial y más aún, dentro del sistema penal en relación a este tema para lograr una justicia más sensible, más cercana a la gente.

Entrevista Gabriela Sosa

Coordinadora honoraria de MuMaLá

Fecha: 20/11/2021

1. **Que es MuMaLá?**

Mujeres de la Matria Latinoamérica es una organización civil feminista federal, popular y disidente, compuesta por 23 organizaciones en 11 países. Federal porque tiene una mirada integral de todos los territorios, no centralista y unitaria, contextualizando, es un feminismo situado que representa la voz de las provincias. Lo popular, no solo obedece a que muchas de nuestras compañeras son de los sectores populares; sino porque surgimos como resistencia de los años 90 al neoliberalismo. Disidente, en la mirada de la categoría de la diversidad y del modelo patriarcal"

2. **Qué las llevó a crear el Observatorio MuMaLá en 2015?**

La inexistencia de cifras oficiales en Argentina no permitía dar cuenta de la dimensión de la problemática. Los datos eran producidos por algunas organizaciones, con las cuales nosotras no acordábamos la mirada acerca de lo que son las violencias y los contextos.

Las estadísticas permiten mapear y medir donde se generan intervenciones y dónde no se hacen; debiendo generarse en ambos puntos acciones públicas.

Ahora bien, el déficit nacional y provincial de datos, lo encontramos a nivel general, y en particular de datos de políticas sociales y del impacto de las políticas sociales.

Los informes los elaboramos por medio de encuestas, formularios on line, información periodística y fundamentalmente el trabajo en territorio de las mismas integrantes de MuMaLá que nos permite armar los datos de manera participativa y comunitaria con una mirada federal de la problemática. La falta de recursos humanos y técnicos no nos permite contar con la investigación de otras fuentes

3. **Como consideras que está siendo el abordaje del estado en materia de VG?**

Si bien hay lectura política del contexto histórico por lo cual se fueron generando instrumentos normativos, ministerios, aún falta perspectiva de género, en general y de las violencias de género, en particular.

La lectura parte del costo político si desde el estado no se brindase algún tipo de respuesta institucional, pero en los hechos se observan equipos muy pequeños, sin formación de género, falta de anclaje territorial, falta de lectura de la importancia de construcción de datos.

NO se necesitan más leyes, sino un estado con decisión política que articule los diferentes niveles del estado, descentralizando los programas que se generan.

Lamentablemente quien tiene bajo su órbita las estadísticas es el Ministerio de Género y hasta el momento, a casi dos años, no se han publicado datos a la fecha. Lo que le falta a ese ministerio es una mirada territorial, convocar a las organizaciones de la sociedad para que sean parte de las políticas públicas.

La mirada de género tiene que estar en todos aquellos funcionarios que ocupen cargos públicos y en el diseño de políticas públicas.

En las políticas públicas está faltando mucho sentido común, sin trabajo interdisciplinario para elaborar soluciones concretas que den respuesta a las víctimas.

En la provincia de Santa Fe, actualmente, hay una lectura general de falta de planificación estratégica; no continuando el afianzamiento de los dispositivos territoriales para el abordaje de las violencias.

A la par, con ese despliegue territorial poder recabar información a través de distintos organismos y sistematizarlas en un instrumento, como fue el RUVIM, y esos datos servir para desplegar nuevas políticas públicas, enfocadas en lo relevante.

Por otro lado sin modificaciones sustanciales a nivel cultural es muy difícil que se pueda terminar con la VG y donde creemos que no es por el lado de mayor sanción punitiva sino que por el contrario, por transformaciones que requieren tiempo e inversión; pensando en cómo vamos construyendo una sociedad que no estimule estos agresores.

El trabajo de las MuMaLá consiste en fortalecer el vínculo de la víctima con el estado, no suplir el acompañamiento que debe hacer el estado.

4. **Que opinan de los proyectos de reformas legislativa que intentan eliminar la aplicación de la probation para los casos de VG?**

La postura de MuMaLá es dar debate a las miradas punitivistas; desde una visión ideológica el sistema carcelario en nuestro país no contribuye al fortalecimiento, reeducación y resocialización en general, menos aún en materia de violencia de género. No se conoce que se realice dentro de las cárceles retrabajo con varones agresores; además la sanción punitiva no garantiza terminar con la VG.

Las soluciones son a corto y largo plazo; dentro de estas últimas modificando las relaciones culturales y sociales, otra es el monitoreo e inversión pública que se hace sobre los medios de comunicación que son una gran usina de construcción simbólica de cultura, implementación de la ESI (Educación Sexual Integral); mostrando señales desde la acción publica el equilibrio entre varones, mujeres e identidades diversas y disidentes.

En el corto plazo, contar con recursos económicos para hacer frente a los casos, pulseras electrónicas (que no las hay o son muy escasas), botones antipánico/alarmas, profesionales que trabajen en el acompañamiento de hombres agresores, se conocen pocos dispositivos como en Rosario, Cañada de Gomez.

Por ello, la visión de MuMaLá no es evitando la libertad ambulatoria que se van a lograr esos resultados, todo lo contrario, es través de un trabajo integral que permita revisar los mecanismos ante el conflicto que no tengan que ver con la violencia machista.

Es función del gobierno el análisis pormenorizado y de seguimiento de las causas para posibilitar la no reincidencia, pero al mismo tiempo la posibilidad de vivir una vida diferente, tanto para las víctimas como para el agresor.

5. Al ser una ONG de la región, si nos comparamos con los otros países como nos encontramos con relación al tratamiento de la problemática?

La comparación la hacemos desde lo que tenemos en nuestro país y de lo queremos, pudiendo decir que en otros países se observan menos políticas públicas; mientras que en otros como México tiene mejor registro estadístico de la región; en Bolivia tiene un proceso muy interesante hacia la paridad en distintos niveles del estado; después hay situaciones coyunturales de algunos países como Honduras, Guatemala, Nicaragua, atravesados por la violencia urbana que se cruzan con la problemática de violencia de genero.

En términos generales, el punto en común es una enorme demanda de las organizaciones a que haya mayor acompañamiento del estado en asistencia económica y acceso a la justicia.

Anexo II – Mails de organismos públicos

Gmail Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

Contacto desde el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad

2 mensajes

accesoinfopublica @mingenerosgobar <accesoinfopublica@mingeneros.gob.ar> 3 de agosto de 2021, 12:00

Para: "vivianapassoni@hotmail.com" <vivianapassoni@hotmail.com>
CC: Victoria Gallo Llorente <vicgallo@mingeneros.gob.ar>, Lorena Alejandra Casalba <lcasalba@mingeneros.gob.ar>

Estimada Viviana Marta Passoni,

En relación a lo consultado, que tramitó mediante el expediente EX-2021-62957834- -APN-CGD#MMGYD y en virtud de que no es posible la notificación mediante "trámites a distancia" por cuestiones ajenas a este organismo, cumplimos en informar que la solicitud fue remitida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el marco del Acceso a la Información Pública (Ley 27275).

Se adjunta la presente: Número: NO-2021-69815809-APN-DNPSYGI#MMGYD con la constancia de dicho trámite.

Téngase el presente como notificación suficiente.

Por favor confirmar recepción del presente correo.

Saludos cordiales,

Lic. Victoria Gallo Llorente
Directora Nacional de Planificación, Seguimiento y Gestión de la Información

Ministerio de las Mujeres,
Géneros y Diversidad
Argentina

NO-2021-69815809-APN-DNPSYGI%MMGYD.pdf
78K

Viviana Passoni <vivianapassoni@hotmail.com> 3 de agosto de 2021, 16:42
Para: "accesoinfopublica @mingenerosgobar" <accesoinfopublica@mingeneros.gob.ar>
CC: Victoria Gallo Llorente <vicgallo@mingeneros.gob.ar>, Lorena Alejandra Casalba <lcasalba@mingeneros.gob.ar>

Estimadas, buenas tardes!

Gracias por derivar la consulta a quien corresponda.
Espero tener prontas novedades.

Saludos cordiales.
Viviana Passoni

[Texto citado oculto]

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SEÑORA VIVIANA MARTA PASSONI EN EL EXPEDIENTE Nº EX-2021-62957834- -APN-CGD#MMGYD

A: Sra. Viviana Marta PASSONI (vivianapassoni@hotmail.com),

Con Copia A: María Paula Ferrando (MJ), Hernan Esteban Olaeta (DNPCMJYLP#MJ), Victoria Gallo (DNPSYGI#MMGYD), Lisandro Catalán (RNR#MJ), Sandra Elena Furio (PRONALCI#MJ),

De mi mayor consideración:

Señora Viviana Marta PASSONI
S . /D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Responsable de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por ante la Agencia de Acceso a la Información Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2021-62957834- -APN-CGD#MMGYD iniciado a raíz de la presentación realizada el día 14 de julio de 2021 y derivado a esta jurisdicción por Nota N° NO-2021-69815809-APN-DNPSYGI#MMGYD del día 3 de agosto por la Responsable de acceso a la información del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad, por la que, en el marco de la LEY DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 27.275, solicita:

"...Mi nombre es Viviana Passoni – DNI 24396624, y me encuentro realizando mi tesis de grado "Probation y Violencia de Género".
Por ello, les consulto si por medio de Uds. puedo contar con información de datos estadísticos sobre la cantidad de casos relevados a nivel nacional y distribuidos entre las diferentes jurisdicciones provinciales los casos de violencia de género que fueron resueltos a nivel judicial, aplicando la suspensión del juicio a prueba (más conocido como

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: Respuesta al pedido de información de la Sra. Viviana Marta PASSONI, EX-2021-62957834- - APN-CGD#MMGYD y ME-2021-70006880-APN-DGDYD#MJ

A: Pablo Barbuto (SSPC#MJ),

Con Copia A: SILVIA ESTHER BARNEDA (DGDYD#MJ),

De mi mayor consideración:

En relación al pedido de información de la Sra. Viviana Marta PASSONI tramitado por expediente electrónico EX-2021-62957834- -APN-CGD#MMGYD, sobre medidas de probation dictadas por temas de violencia de género, cabe destacar que esta Dirección Nacional no cuenta con datos específicos sobre esa cuestión. Se trata de medidas en el ámbito judicial que no se encuentran registradas en los sistemas estadísticos oficiales que maneja el organismo. Se sugiere la consulta al Registro Nacional de Reincidencia que cuenta con otra información de esta fuente.

Asimismo, se comunica que la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal lleva a cabo estudios vinculados a la temática de género, entre los que se destaca la encuesta nacional sobre violencia contra las mujeres que se puede consultar en el siguiente link:

https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/encuesta-violencia -mujeres

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: RTA NOTA NO-2021-70007262-APN-DGDYD#MJ requerimiento de acceso a la información pública de la señora Viviana Marta PASSONI

A: SILVIA ESTHER BARNEDA (DGDYD#MJ),

Con Copia A: María Azul Romero Beery (DNAV#MJ),

De mi mayor consideración:

Buenos Aires, 09 de agosto de 2021

Señora

Directora

Dirección de Gestión Documental y Despacho

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Silvia Esther Barneda

S / D.

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la solicitud de información en el marco del requerimiento de acceso a la información pública de la señora Viviana Marta PASSONI, tramitada mediante expediente N° EX-2021-62957834-APN-CGD#MMGYD, solicitud ingresada por NO-2021-70007262-APN-DGDYD#MJ.

Al respecto, se pone en su conocimiento que en virtud de los objetivos y funciones establecidas por Resolución MJSyDH N° 3214/08, mediante la cual se redefinen metas, objetivos y acciones del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, creado mediante la Resolución Ministerial N° 398/03, su posterior traspaso a la órbita de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia mediante RESOL 2017-115-APN-MJ y finalmente lo dispuesto por RESOL-2018-714-APN-MJ con relación al Reordenamiento de Programas de este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; las misiones principales del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD (PRONALCI) consisten en fortalecer el acompañamiento institucional de las Víctimas de graves vulneraciones a derechos esenciales **-en casos de delitos contra la vida-**, en su búsqueda de justicia. Ello a través de políticas públicas sostenidas que garanticen el seguimiento longitudinal del núcleo familiar, un asesoramiento integral que facilite el acceso a la información y su empoderamiento durante todo el proceso penal incluyendo la ejecución de la pena, así como la articulación intersectorial necesaria para un tratamiento integral de los casos propiciando la generación de estándares mínimos de buenas prácticas de atención y uniformidad de protocolos para la ejecución de políticas tendientes a evitar la revictimización.

Para la atención integral de las víctimas de delitos contra la vida, el Programa cuenta con un equipo interdisciplinario, incluyendo Profesionales, Técnicos y Equipo de Familiares de Víctimas, que permiten un abordaje integral de los casos, brindando un asesoramiento y acompañamiento psicosociojurídico primario, cumpliendo con su objetivo de atender, orientar y brindar asesoramiento jurídico y acompañamiento institucional en todo el territorio nacional a víctimas directas e indirectas de delitos contra la vida que así lo requieran, realizando en su caso, las articulaciones pertinentes según el tipo de requerimiento.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

La misión principal del Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad (PRONALCI) consiste en fortalecer la búsqueda de justicia de las víctimas de graves vulneraciones a derechos esenciales –derecho a la vida-, a través de un acompañamiento y un asesoramiento integral que facilite el acceso a la información y su empoderamiento en el proceso penal.

Además, se promueve el trabajo intersectorial y la generación de estándares mínimos de buenas prácticas de atención y uniformidad de protocolos para la ejecución de políticas tendientes a garantizar un abordaje integral de las víctimas de delitos.

Las acciones principales son:

• Brindar orientación, asesoramiento jurídico y acompañamiento psicosocial a víctimas de delitos contra la vida.

• Proponer y diseñar políticas públicas orientadas al fortalecimiento del rol de la víctima en el proceso penal.

• Interactuar con el Poder Judicial y el Ministerio Público para facilitar el acceso a la información de las víctimas y garantizar su participación en el proceso.

• Articular con otras áreas del Estado para garantizar una mayor integralidad en el acompañamiento de las personas.

Corresponde señalar que, a partir de la implementación de la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, al objetivo medular del Programa, que implica el acompañamiento de víctimas con el consecuente seguimiento longitudinal de los casos judiciales durante todo el proceso penal; se le ha sumado el acompañamiento de las víctimas en la etapa de Ejecución de la Pena con fundamento en lo previsto por el art. 12 de la Ley 27.372. Ello supuso la implementación de una política pública integral que tiene como misión garantizar el respeto y ejercicio de los nuevos derechos adquiridos por las víctimas.

Respecto a los requerimientos solicitados en la nota, se sugiere brindarle a la consultante las siguientes páginas web, a efectos que pueda analizar la información desplegada, a saber:

*Sitio Web Jefatura de Gabinete de Ministros Informes al Congreso

Link: https://www.argentina.gob.ar/jefatura/informes-al-congreso

*Sitio Web del Ministerio de Justicia y Derechos HumanosPodemos ayudarte

Link: https://www.argentina.gob.ar/justicia/podemos-ayudarte

*Sitio Web Portal datos abiertos de la Justicia Argentina

Link: http://datos.jus.gob.ar

Sin otro particular saluda a usted atentamente,

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 10:58:45 -03:00

Sandra Elena Furio
Coordinador Técnico Administrativo
Programa Nacional de Lucha Contra la Impunidad
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 10:58:46 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número:

Referencia: Información en el marco del requerimiento de acceso a la información publica de la señora passoni

A: SILVIA ESTHER BARNEDA (DGDYD#MJ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

A LA SEÑORA DIRECTORA

DE GESTION DOCUMENTAL Y DESPACHO

DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relacion a la nota n° NO-2021-70549309-APN-DGDYD#MJ, a traves de la cual se solicita remitir con la informacion de datos estadisticos sobre la cantidad de casos relevados a nivel nacional y distribuidos entre las diferentes jurisdicciones pronciales los casos de violencia de genero que fueron resueltos a nivel judicial, aplicando la suspension de juicio a prueba.

Al efecto, atento a la solicitud efectuada, remito en archivo de trabajo el informe requerido.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.23 14:19:42 -03:00

Lisandro Catalán
Director Nacional
Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Informe Estadístico



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2021-78172821-APN-DGDYD#MJ

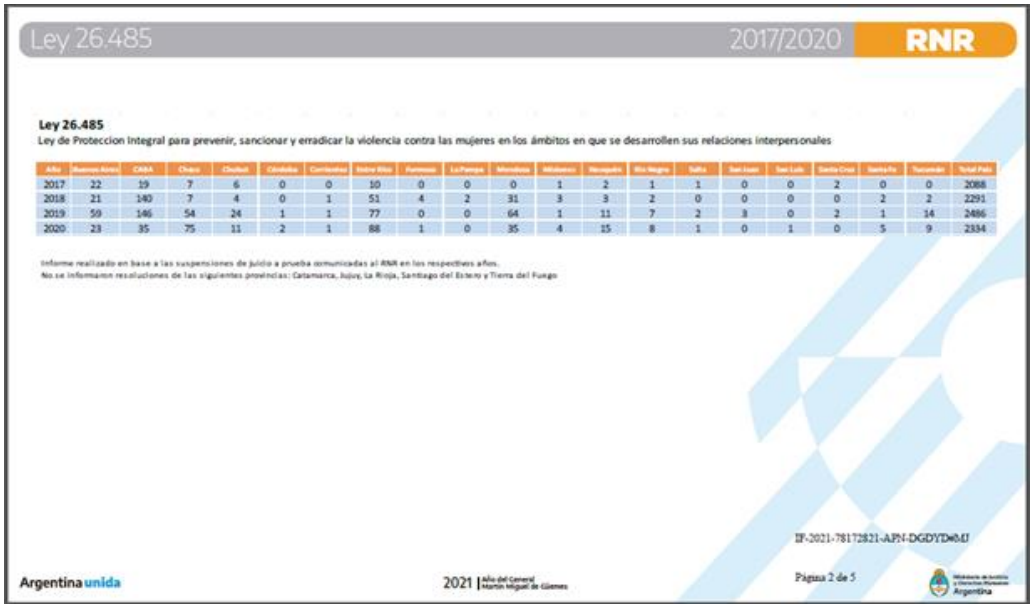
CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Agosto de 2021

Referencia: Informe Estadístico Suspensiones de juicio a prueba Ley 26.485 EX-2021-62957834- -APN-CGD#MMGYD

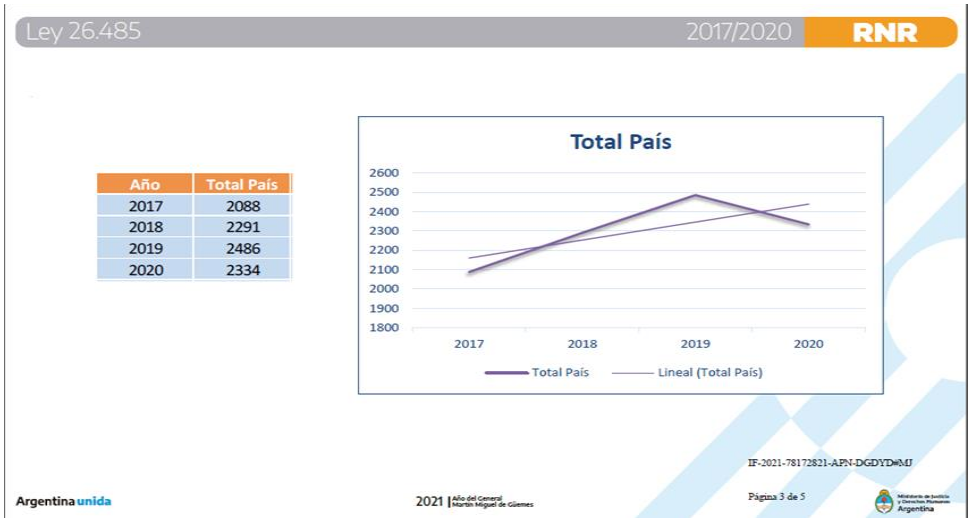
El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

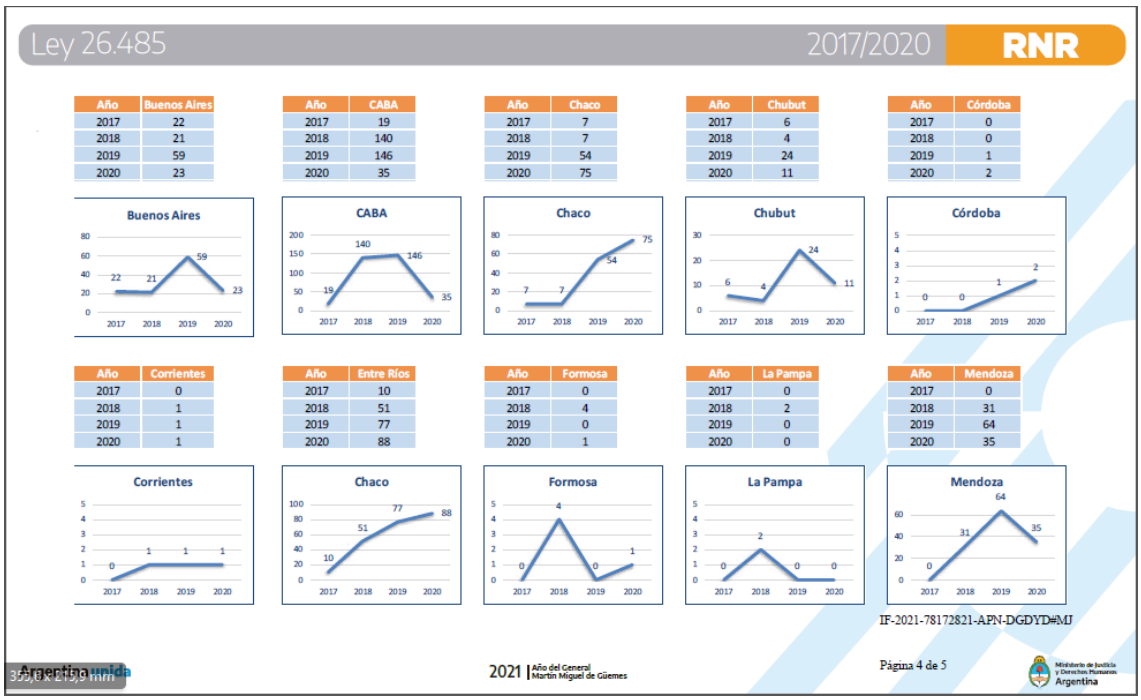


Lamentablemente los slide 1 y 2 tienen un error de diseño, sumando en el total país el año, no sólo los casos cerrados por jurisdicción con SJP



Año	Buenos Aires	CABA	Chaco	Chubut	Córdoba	Corrientes	Entre Ríos	Formosa	La Pampa	Mendoza	Misiones	Neuquén	Río Negro	Salta	San Juan	San Luis	Santa Cruz	Santa Fe	Tucumán	Total País
2017	22	19	7	6	0	0	10	0	0	0	1	2	1	1	0	0	2	0	0	2088
2018	21	140	7	4	0	1	51	4	2	31	3	3	2	0	0	0	0	2	2	2291
2019	59	146	54	24	1	1	77	0	0	64	1	11	7	2	3	0	2	1	14	2486
2020	23	35	75	11	2	1	88	1	0	35	4	15	8	1	0	1	0	5	9	2334

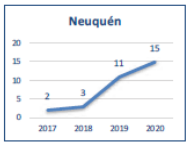

Ley 26.485
2017/2020
RNR
Año
Total País
2017
2088
2018
2291
2019
2486
2020
2334
Total País
2600
2500
2400
2300
2200
2100
2000
1900
1800
2017
2018
2019
2020
Total País
Lineal (Total País)
IF-2021-78172821-APN-DGDYD#MJ
Argentina unida
2021 | Año del General Martín Miguel de Güemes
Página 3 de 5
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina


Ley 26.485
2017/2020
RNR
Año
Buenos Aires
2017
22
2018
21
2019
59
2020
23
Buenos Aires
Año
CABA
2017
19
2018
140
2019
146
2020
35
CABA
Año
Chaco
2017
7
2018
7
2019
54
2020
75
Chaco
Año
Chubut
2017
6
2018
4
2019
24
2020
11
Chubut
Año
Córdoba
2017
0
2018
0
2019
1
2020
2
Córdoba
Año
Corrientes
2017
0
2018
1
2019
1
2020
1
Corrientes
Año
Entre Ríos
2017
10
2018
51
2019
77
2020
88
Chaco
Año
Formosa
2017
0
2018
4
2019
0
2020
1
Formosa
Año
La Pampa
2017
0
2018
2
2019
0
2020
0
La Pampa
Año
Mendoza
2017
0
2018
31
2019
64
2020
35
Mendoza
IF-2021-78172821-APN-DGDYD#MJ
Argentina unida
2021 | Año del General Martín Miguel de Güemes
Página 4 de 5
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina

Año	Misiones
2017	1
2018	3
2019	1
2020	4



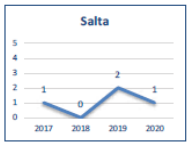
Año	Neuquén
2017	2
2018	3
2019	11
2020	15



Año	Río Negro
2017	1
2018	2
2019	7
2020	8



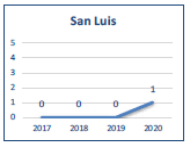
Año	Salta
2017	1
2018	0
2019	2
2020	1



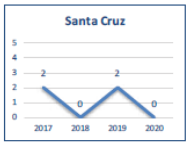
Año	San Juan
2017	0
2018	0
2019	3
2020	0



Año	San Luis
2017	0
2018	0
2019	0
2020	1



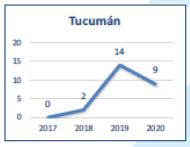
Año	Santa Cruz
2017	2
2018	0
2019	2
2020	0



Año	Santa Fe
2017	0
2018	2
2019	1
2020	5



Año	Tucumán
2017	0
2018	2
2019	14
2020	9



IF-2021-78172821-APN-DGDYD#MJ

Gmail Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

INDEC - Contacto desde la web - 26/08/2021 06:59

3 mensajes

contacto@indec.gob.ar <contacto@indec.gob.ar> 26 de agosto de 2021, 18:59
Para: ces@indec.gob.ar

INDEC - Contacto desde la web
Nombre y apellido: Viviana Passoni
Correo electrónico: vivianapassoni@hotmail.com
Motivo de consulta: Información estadística
Sociedad .- Género
Consulta: Mi investigación es "Probation y Violencia de género doméstica". Busco información s/estas causas iniciadas en los Juzg. de 1° Inst del fuero penal y resueltas con Probation

Centro Estadístico de Servicios <CES@indec.gob.ar> 27 de agosto de 2021, 09:16
Para: "vivianapassoni@hotmail.com" <vivianapassoni@hotmail.com>

Estimada Viviana

Le informamos que usted se está comunicando con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) que es un organismo público desconcentrado de carácter técnico, dentro de la órbita del Ministerio de Economía de la Nación, que ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en la República Argentina.

Dicho esto, y respecto a su consulta, le sugerimos solicitar orientación en el Ministerio Público Fiscal. En el siguiente enlace usted encontrará los datos de contacto: https://www.mpf.gob.ar/

Además, usted puede comunicarse con el "Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad"; ellos trabajan por los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de desigualdad y violencia. En su sitio Web usted podrá visualizar los planes, programas, información destacada, entre otros: https://www.argentina.gob.ar/generos.

Luego, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encontrará información sobre "Igualdad de Género". Ingrese en el siguiente link: https://www.buenosaires.gob.ar/igualdaddegenero.

Esperamos haber sido de utilidad y quedamos a disposición.
Le enviamos un cordial saludo.

Lic. Alejandra Gilménez
Centro Estadístico de Servicios (CES)
Dirección General de Difusión y Comunicación
INDEC - CABA
ces@indec.gob.ar
www.indec.gob.ar

De: Contacto
Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 18:59

El mié, 1 de sep. de 2021 a la(s) 09:51, Direccion Genero (DireccionGenero@mpf.gov.ar) escribió:

> Estimada Viviana, buenos días.
>
> En el Ministerio Público Fiscal no contamos con una base de datos con las características que nos mencionas,
> aunque estamos trabajando para poder tenerla.
> Por ello, y a fin de obtener información desde la Dirección realizamos investigaciones que se encuentran
> publicadas en nuestra página web.
>
> En 2018, publicamos la investigación: "La violencia contra las mujeres en la justicia penal". Allí obtuvimos algunos datos estadísticos,
> por ej. cuántas causas se resolvieron con suspensión del juicio a prueba de un total de 137 causas de violencia doméstica finalizadas.
> Asimismo, se analizó en cuántos casos la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba y la cantidad de rechazos y concesiones.
> La misma se encuentra disponible en el siguiente enlace:
>
> https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/04/DGPG-La-Violencia-contra-las-mujeres-en-la-justicia-penal.pdf
>
> Sobre las suspensiones de juicio a prueba concedidas de esta investigación, se efectuó un nuevo seguimiento en la etapa de ejecución,
> que permitió conocer si se habían cumplido las pautas de conducta, y en caso de incumplimiento qué medidas se tomaron.
> Los resultados se encuentran publicados en el siguiente enlace:
>
> https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/11/DGPG-Info
> rme-suspensión-del-proceso.pdf
>
> Asimismo, te adjunto la bibliografía del curso sobre suspensión de juicio a prueba que brinda la Dirección para el personal del MPF:
>
> - Cuestiones relevantes sobre la Suspensión de Juicio a Prueba, Área de Asistencia del
> Ministerio Público Fiscal ante la CNCCC, MPF de la Nación (2018). Disponible en:
> https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2018.10_-_Dossier_Suspensión
> _de_juicio_a_prueba.pdf
>
> - Carrasco, Liliana, "La intervención con varones con conductas violentas: implicancias de la
> suspensión del proceso penal" en Payarola, M. (comp.), Intervenciones en Violencia
> Masculina, Buenos Aires: Editorial Dunken (2019).
>
> - Bodelón, Encarna, Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales, Ediciones
> Didot: Barcelona (2012), p. 32.
>
> - Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (2016). Unidad Fiscal
> Especializada en Violencia contra las Mujeres. Dirección General de Políticas de Género.
> Ministerio Público Fiscal de la Nación. Disponible en:
> https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-ac
> tuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf
>
> - Larrauri, Elena, "¿Por qué las mujeres maltratadas retiran las denuncias?", en Mujeres y
> Sistema Penal. Violencia doméstica, Montevideo: Editorial BdF (2008).
> Walker, Lenore, The Battered Women, Harper & Row Publishers: New York (1979), capítulo 3

Gmail Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

RE: #MAIL EXTERNO#: Re: #MAIL EXTERNO#: Acceso a Información Pública s/Violencia de Género doméstica

2 mensajes

Direccion Genero <DireccionGenero@mpf.gov.ar>
Para: Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

Estimada, la información ya brindada es la que te puedo ofrecer por el momento.

En todo caso, podrías canalizar tu consulta en la Oficina de Violencia Doméstica o en la Oficina de la Mujer.

Desde allí realizan un seguimiento posterior de los casos, y además poseen un registro estadístico, según

los arts. 41 y 42 de la Acordada Nº 40/2006 y cctes. de la CSJN.

Saludos cordiales,

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

MARÍA LUCILA SAAVEDRA

Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la PGN interina

Dirección General de Políticas de Género

Juan Domingo Perón 667, Piso 3° - C.P.: C1038AAM

Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tel.: +54 011 60899067

Cel.: +54 011 60991122

www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar

María Delia Castañares <mdcastanares@csjn.gov.ar> 20 de agosto de 2021, 11:07
Para: oficinadelamujer <oficinadelamujer@csjn.gov.ar>, passoniviviana@gmail.com
CC: Gabriela Pastorino <gpastorino@csjn.gov.ar>

Estimada Viviana, muchas gracias por comunicarse con nuestra oficina. En cuanto a su solicitud, los datos con los que contamos son los que se encuentran publicados en el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html) cuya base de datos abiertos está publicada también en https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/registroFemicidiosDatosAbiertos.html
En cuanto a medidas previas dictadas en los casos de femicidios hemos publicado el informe: https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/observatorioEstudiosEspeciales.html
Con relación a la solicitud específica, no contamos con información detallada en ese sentido.
Saludos cordiales,

María Delia Castañares
Secretaria Letrada
Responsable de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Lavalle 1429 5to. piso.
Teléfono 011 4123 3662/3627
mdcastanares@csjn.gov.ar

OM Oficina de la Mujer
Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Rosario, 25 de agosto de 2021

Al Señor Presidente

de la Corte Suprema de Justicia

Provincia de Santa Fe

Dr. ROBERTO HÉCTOR FALISTOCCO

SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

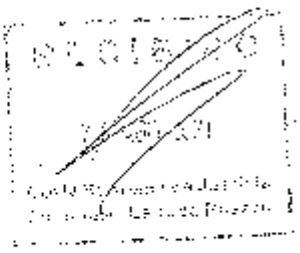
Quien suscribe, Viviana Marta Passoni, DNI 24396624, soy tesista de la carrera de Abogacía de la Facultad Abierta Interamericana de la ciudad de Rosario.

Me encuentro realizando mi tesis de grado vinculada a "Probation y Violencia de género doméstica". Para la cual, estoy necesitando recolectar información estadística sobre la cantidad de casos primarios (con penas menores a 3 años) de violencia de género doméstica (como ser lesiones, amenazas), cerrados en la Provincia de Santa Fe, en los que se aplicó la suspensión del juicio a prueba (probation).

Dado que la tesis es cuali-cuantitativa, es de vital importancia para el desarrollo de la misma contar con la *información de las causas encuadradas como violencia de género doméstico iniciadas en los juzgados de primera instancia del fuero penal y resueltas con la suspensión del juicio a prueba*, desde la sanción de la Ley Nacional 26.485 a la cual la provincia adhirió por medio de la Ley 13.348, reglamentada por decreto 4028/13; o en su defecto, desde el año en el que se cuente con estadísticas sobre esta problemática, hasta la actualidad.

Esperando una respuesta favorable de acceso a la información pública solicitada, hago propicia la oportunidad para saludar a V.E. con mi mayor consideración.-

Viviana Passoni
Tesista Abogacía
UAI Rosario



Gmail Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

Consulta IPEC

2 mensajes

Instituto Provincial de Estadística y Censos <ipec@santafe.gov.ar> 26 de noviembre de 2021, 09:21
Para: passoniviviana@gmail.com

Etimada Viviana

Respecto a la consulta recibida, sobre los datos del "Registro Único de Violencia hacia la Mujer (RUVIM)", no disponemos de la cantidad de denuncias a las cuales se dió intervención a la justicia penal y cuántas de ellas fueron resueltas con la suspensión del juicio a prueba. Deberá solicitar esa información en el organismo competente.
Lo que podemos brindar es la información de RUVIM que está disponible en la web, sin embargo entendemos que pudo acceder a los informes publicados.

Disculpe la demora de la respuesta.

Saludos cordiales.

--

Instituto Provincial de Estadística y Censos
Salta 2661 - 3º Piso - (3000) Santa Fe - C.C. N: 140
Tel.: +54 (342) 457-4792 / 457-3783 / 457-2539 | Tel/Fax: 457-3747

[Texto citado oculto]

Juan Pablo Beltramone <jpbeltramone@justiciasantafe.gov.ar> 24 de agosto de 2021, 15:20
Para: Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>, Pablo Murillo <pmurillo@justiciasantafe.gov.ar>

Estimada Viviana,
Lamentablemente no podemos hacer una consulta o filtro en nuestro sistema que nos permita obtener esa información.
Podríamos listar las Probations que se llevaron a cabo con tales delitos ((lesiones leves, amenazas), pero no discriminar aquellas con ese contexto que nos solicitas.

Atte.

Ing. Beltramone
Director OGJ
[Texto citado oculto]

Fiscalía Regional 2 <fr2@mpa.santafe.gov.ar> 23 de agosto de 2021, 09:20
Para: Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com>

Estimada.
La información requerida podrá consultarla a través de los distintos informes de gestión y estadísticos publicados en el portal oficial del Ministerio Público de la Acusación.
https://mpa.santafe.gov.ar/services/view/informes_estad_sticos
Saludos cordiales.

De: "Viviana Passoni" <passoniviviana@gmail.com>
Para: fr2@mpa.santafe.gov.ar
Enviados: Viernes, 20 de Agosto 2021 15:34:54
Asunto: Acceso a Información Pública s/Violencia de Género doméstica
[Texto citado oculto]

Viviana Passoni <passoniviviana@gmail.com> 23 de agosto de 2021, 12:32

Gustavo Franceschetti <gfranceschetti@sppdp.gob.ar> 25 de agosto de 2021, 10:45

Para: passoniviviana@gmail.com

> Da. Passoni.
> NO tenemos el relevamiento estadístico que usted precisa para su investigación, lamentablemente.
> Saludos cordiales,
> GUSTAVO FRANCESCHETTI
> Defensor Regional Rosario
>
> -------- Mensaje Original --------
> Asunto: Acceso a Información Pública s/Violencia de Género doméstica
> Fecha: 2021-08-24 19:19